



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	Reconvención Verbal de Menor (Prescripción Extraordinaria de Dominio)
Demandante	Flor Angela Gaviria Vélez
Demandada	Orlando de Jesús Duque Vásquez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019-00195 00
Instancia	Primera
Providencia	Traslado excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Orlando de Jesús Duque Vásquez, a través de apoderado judicial (folios 189 a 198 del cuaderno principal), así como de las formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble vinculado en esta litis (folios 290 y 291 C1), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	Verbal de Menor (Acción Reivindicatoria)
Demandante	Orlando de Jesús Duque Vásquez
Demandada	Flor Angela Gaviria Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2019-00195 00
Instancia	Primera
Providencia	Traslado excepciones y tacha de falsedad. No imparte trámite a objeción de juramento estimatorio.

De las excepciones de mérito, así como de la tacha de falsedad, propuestas por la demandada Flor Angela Gaviria Vélez a través de apoderado judicial (folios 109 a 330 del cuaderno principal), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 370 y 270 del C.G.P.

Por otra parte, se ordena que a costa de la parte impugnante se obtenga reproducción del documento tachado, por fotografía u otro medio similar, para los efectos del precepto normativo en mención: *“El Juez ordenará a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez”*. Lo anterior, deberá cumplirse en el término de 5 días. (Art.117 ibídem), **so pena de entender desistida la aludida tacha.**

De otro lado, a la objeción al juramento estimatorio presentado por el abogado del demandado (fl. 116 C1), no se le impartirá trámite alguno, alguno toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-

Contiene
más un disco
CD 1000

OTM/RZ/2019/1510/12

Medellin, 21 de agosto de 2019

Doctora
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ 28° CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref.- Reivindicatorio de ORLANDO DE JS. DUQUE VÁSQUEZ contra FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.

Radicado.- 050014003028**20190019500**.

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado del demandante, acudo ante su señoría con todo respeto para dar respuesta a la demanda de reconvención presentada por la demandada señora Flor Ángela Gaviria Vélez.

Lo hago así:

I. A LOS HECHOS:

El hecho PRIMERO es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la identificación del inmueble pero no es completamente cierto lo del ejercicio de la posesión por parte de la demandante para adquirir por prescripción adquisitiva, toda vez que el tiempo es insuficiente, además de que su comportamiento ha sido de mala fe.

El hecho SEGUNDO es parcialmente cierto. Durante el año de 2007, la señora Gaviria Vélez no era poseedora sino tenedora.

Los trabajos del año 2012 no son mejoras sino reparaciones. Lo mismo puede predicarse de los trabajos hechos en 2013 y en 2017.

Esos daños probablemente ocurrieron por fatiga de materiales que fueron instalados en el tiempo en que doña Flor Ángela Gaviria era propietaria del apartamento y/o por malos manejos de ella misma, por ejemplo, arrojando residuos sólidos que obstruyeron las tuberías de desagüe.

El hecho TERCERO puede ser cierto y ese error común es muy obvio pues todos los vecinos han visto siempre a la señora Flor Ángela en ese mismo apartamento, del que ella fue propietaria. No se hizo público el hecho de que había sido demandada por su vecino Orlando Duque y que éste le había tenido que rematar el apartamento por no pago, pues no era del caso ponerse a hacer escándalos de esa situación.

Respecto del hecho CUARTO debo decir que es cierta esa relación de vecindad e, incluso, la relación de parentesco entre Flor Ángela y Margarita del Socorro Gaviria Vélez.

El hecho QUINTO no me consta. Me extraña es que "hasta el año 2018 (Margarita) se enteró que el señor Orlando de Jesús Duque" le estaba disputando el derecho de propiedad a su hermana. Y, entonces, ¿a partir del año de 2018 se desenteró o dejó de enterarse?

El hecho SEXTO no es cierto. Incluso en los cinco años que precedieron a la demanda de restitución de inmueble arrendado que promovió Orlando Duque contra Flor Ángela Gaviria, ésta siempre reconoció en conversaciones con Duque, que éste era su arrendador y siempre se disculpaba por su ostensible mora en el pago ya que, decía a Duque, no estar en condiciones económicas para poder pagarle el canon de arrendamiento.

El hecho SÉPTIMO no es cierto. Tal como se dijo en el párrafo anterior, la señora Flor Ángela, hasta hace muy poco tiempo, siempre reconoció a Orlando Duque como propietario del apartamento hoy en disputa. Orlando Duque solo supo que Flor Ángela Gaviria se autoproclamaba poseedora, cuando ésta contestó la demanda de restitución de inmueble arrendado que Duque le promovió al comenzar el año de 2018.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la pretensión principal de la demandante en reconvención, por las siguientes razones:

a. Para usucapir, esto es, adquirir por prescripción un inmueble, al amparo de la ley 9 de 1989, es menester que este inmueble sea declarado previamente, por la autoridad competente, como bien de interés social.

Además, si mis cálculos no están desenfocados, este apartamento vale más del equivalente a 135 salarios mínimos legales mensuales y, por lo tanto, le falta el elemento fundamental para aspirar a la categoría de vivienda de interés social.

b. Para adquirir la propiedad de un inmueble al amparo del artículo 2531 del Código Civil (artículo 1º de la Ley 791), es necesario ejercer una posesión sobre él de por lo menos diez (10) años, sea regular o sea irregular esta posesión.

La señora Flor Ángela Gaviria Vélez podía estar en camino de usucapir, pero la demanda de restitución de inmueble arrendado que contra ella presentó el señor Orlando Duque Vásquez, el verdadero propietario, tuvo la virtud de interrumpir esa posesión en el elemento tiempo. Esa demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018 y fue tramitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, bajo el radicado número 05001400300420180028600, y concluyó con sentencia de instancia única en la cual denegó las pretensiones del actor y reconoció, con base en la tesis de la interversión del negocio jurídico, que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada ya no era arrendataria sino poseedora.

Si aceptásemos que el poseedor de mala fe pueda hacerse propietario por usucapión, lo que no sucedía nunca en el Derecho Romano, y que la señora Gaviria, de manera maliciosa dejó de pagar los cánones mensuales de arrendamiento al señor Duque en febrero de 2009, ocultándole su verdadera intención de empezar una situación de poseedora y, paralelamente, cada que se veía con él, actuando como una plañidera, que no solamente se lamentaba de su precaria situación económica sino

también de su precaria situación de salud para que Duque tuviera conmiseración y la soportara sin pagar, lo que éste hizo por solidaridad de vecinos y amigos y porque, además, Duque también estaba enfermo y sabía en cuerpo propio lo maluco que es estarlo.

Desde entonces, si los actos de Flor Ángela Gaviria frente al inmueble fueron actos de señorío, actos de “señor y dueño”, lo fueron con mucha posterioridad a la fecha en que dejó de pagar cánones de arrendamiento pues, pese a haberlos dejado de pagar en febrero de 2009, ante el arrendador siguió comportándose como arrendataria durante 4 o 5 años más.

Será ella quien deba demostrar, como lo exige la Sentencia SC-130992017 (11001310302720070010901), del 28 agosto 2017 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, desde cuándo, concretamente, empezaron sus actos de señorío, toda vez que es indispensable la demostración de este extremo de su situación.

Dijo la Corte: *“el fallo precisó que si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se “rebeló” contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.”*

c. El artículo 1512 del Código Civil nos define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”* (subrayé intencionalmente)

En esa definición vamos a hallar otro dueto o pareja adicional a las famosas parejas de que hablan quienes manejan el tema de la prescripción:

Primera pareja: la posesión, conformada por el *animus* más el *corpus*.

Segunda pareja: posesión que conduce a la usucapión: posesión con o sin título más el tiempo de posesión.

Tercera pareja, exigencia del art. 2512 del C. C.: posesión que conduce a la usucapión más la pasividad del dueño.

En efecto, señora Juez, según nos ilustra este artículo, no bastan los actos de “señor y dueño”, perdone el pleonasma del que no soy autor pues señor y dueño son la misma cosa –*domine*, decían los romanos y, domingo es Día del Señor, decimos los hispanoparlantes-¹, más el tiempo de posesión, sino que es necesario un tercer elemento: la incuria del dueño verdadero, esto es, que el dueño haya abandonado totalmente el bien hasta desentenderse de él, evidenciando con ese abandono que no tiene ningún interés en esa propiedad.

¹ Razón también para resistirme a utilizar la palabra DOMINIO en el sentido que la utiliza el Código Civil, por ejemplo en su artículo 669 y preferir utilizar la palabra PROPIEDAD o PROPIEDAD.

Hay que entender entonces, señora Juez, que además de la posesión y el tiempo, debe concurrir un tercer requisito que es el abandono del propietario. Todos sabemos que es, en Derecho Civil, un abandono; el desprendimiento de la propiedad, como cuando yo saco mi viejo televisor de perillas a la calle el día que pasan los recolectores de la basura. A tal punto es importante el fenómeno del abandono, que quien recoge ese televisor –en ese caso hipotético que puse- no se hace dueño de él por tradición –que es un modo derivado- sino por ocupación –que es un modo originario-, porque al ser abandonado deja de tener dueño.

Así que es necesario ese abandono por parte del propietario para que prospere la pretensión de la reconviniendo.

Es que, no olvidemos, señora Juez, que el derecho de propiedad es objeto de protección, a tal punto que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresamente se le tiene como uno de tales derechos ².

Y nuestra Constitución Política también garantiza el derecho a la propiedad privada en su artículo 58, con las excepciones propias de los elementos que deban cumplir una función social o que en sí sean función social, como nos enseñó León Duguit. Esa misma garantía concilia mi aserto, con base en el artículo 2512 de que no bastan la posesión y el tiempo sino que también se requiere el abandono de parte del propietario, pues no exigir este elemento sería como autorizar una confiscación o una expropiación a favor de particulares. ¡Terrible!

En el caso concreto, sabemos que el señor Orlando Duque Vásquez ha estado pagando trimestre a trimestre el impuesto predial sobre ese apartamento, sin fallar ni un solo trimestre. Y lo ha hecho de manera constante pues siempre ha tenido la convicción de ser el propietario y de que la cuenta de cánones de arrendamiento que debía pagarle la arrendataria Gaviria Vélez iba creciendo poco a poco, hasta que se le “llenó la taza” y no toleró más el incumplimiento de su arrendataria, que entendió como una burla de ésta, y promovió el proceso de restitución de inmueble arrendado el día 23 de marzo de 2018.

Esos solos hechos del pago constante del impuesto predial y la demanda de restitución de inmueble arrendado son demostrativos de que el propietario está ahí, presente y dispuesto, frente al inmueble, esto es, nunca se ha producido el fenómeno del abandono.

Adicionalmente a eso, como puede oírse en el disco compacto que apporto, hacia el minuto 16 de la pista 2018-0286-8, puede escucharse el testimonio de la señora Margarita Gaviria Vélez, hermana de la señora Flor Ángela Gaviria, cuando dice que el señor Orlando Duque fue a la Inspección de Policía a tratar de obstaculizar por las vías legales el proyecto de construcción de un piso cuarto en el edificio. Dice esta testigo que Orlando Duque fue a la inspección de policía pues se creía dueño de todo el edificio, pero las interesadas en la construcción llevaron toda la

² Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

documentación a la Inspección donde les permitieron continuar con la obra, por tener planos y la constancia de ser Margarita la propietaria de la terraza donde se haría la construcción. Por razones que no sabemos explicar, la Inspección no hizo nada para atender la queja del señor Duque como copropietario y, cuando éste pidió a la Inspección la constancia de su queja, ya no apareció en el archivo –o simplemente no fue buscada-.

Este testimonio debe ser valorado por usted, señora Juez, teniendo en cuenta que fue rendido en el proceso de restitución de inmueble arrendado y no en el proceso presente. En éste, la señora Margarita es litisconsorte de mi cliente, pero en el proceso de restitución no lo era.

Así mismo en la prueba documental No. 1.20 de la demanda inicial, hay una petición, una constancia de recibo y una respuesta, en que se prueba que “unos cinco años” antes de esa petición, hecha el 13 de diciembre de 2018, el señor Duque Vásquez acudió a la inspección de policía a tratar de impedir la construcción de un cuarto piso en el edificio donde está el apartamento. Esto significa que hacia diciembre de 2013 fue hecha tal queja.

Y, también es demostrativo de que Orlando Duque nunca ha abandonado su derecho de propiedad sobre el inmueble, la certificación de la Contadora Pública Karmina Jiménez, en el sentido de que en la declaración de renta que anualmente hace el señor Duque Vásquez, siempre relaciona ese bien como parte integrante de su patrimonio, ésta certificación obra como prueba documental No. 1.17 en la demanda inicial;

Así mismo, el número telefónico de la propiedad en disputa, siempre ha estado a nombre de su titular Duque Vásquez, como consta en el Directorio Telefónico cuyas páginas pertinentes fueron aportadas al expediente. Si la señora Flor Ángela efectivamente actuase como “señora y dueña”, ya habría solicitado a UNE-TIGO el cambio de nombre del titular de esa línea.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA RECONVINIENTE:

No tengo ninguna observación. Tengo la convicción de que las pruebas son universales y deben aprovechar a la verdad y no a las partes en particular. Confío en que los testigos que presenta la señora Flor Ángela Gaviria digan la verdad y hagan honor al significativo cargo de *testigos*, nombre que en la antigüedad se daba a unos valientes que se apretaban los dídimos hasta causarse dolor, para significar que estaban dispuestos a los peores martirios con tal de decir la verdad, razón por la cual se originó la palabra testigo que, curiosamente y en homenaje a esos valientes, no tiene expresión en femenino, a menos que a cierto Presidente vecino le dé por hablar de testigos y testigas.

Respecto de la tacha de falsedad, la demandada tuvo oportunidad de proponer esa tacha en el proceso de restitución de inmueble arrendado y no lo hizo. Ahora, que la propone, me parece que es un mecanismo “estratégico”, tendencioso, de mala fe, y nada ético –como suele ser lo estratégico- para tratar de ajustar los diez (10) años de la prescripción, contados desde el último pago –que sería en enero de 2009 si no se tiene en cuenta el recibo de febrero de 2009, tachado de falso-, hasta la presentación de la demanda de reivindicación

La tacha de falsedad tiene un procedimiento especial regulado en los artículos 269 y subsiguientes del Código General del Proceso, en los que se dice que si el documento impugnado carece de influencia en el proceso, la tacha no es viable y, realmente, ese documento carece de trascendencia pues no basta demostrar tiempo, sino también la posesión y el abandono por parte del propietario.

Expresamente la parte que represento manifiesta que ese documento es absolutamente veraz y que no es cierto que la firma de la señora Flor Ángela Gaviria haya sido puesta por otra persona distinta a ella, por mucho que el dictamen arrojado por la reconviniendo se atreva a decir otra cosa.

III. EXCEPCIONES:

III.1 FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR: Coherente con lo dicho anteriormente, al pronunciarme sobre las pretensiones de la reconviniendo, acepto que cumple uno de los requisitos para usucapir, que es la posesión. Al fin y al cabo ya es un hecho declarado judicialmente en el fallo del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por mi cliente contra la señora Flor Ángela Gaviria, al declararse el fenómeno de la interversión del negocio jurídico.

El señor Juez 4 Civil Municipal de Medellín declaró que, a la fecha de presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, es decir, el 23 de marzo de 2018, ya la señora Gaviria no era tenedora sino poseedora. pero no se atrevió a declarar una fecha concreta anterior a esa como de inicio de la posesión

Le falta a la demandante en reconvención probar que esa calidad de poseedora la tiene desde más de diez (10) años antes de la presentación de la demanda de reivindicación, que fue presentada el día 25 de febrero de 2019, porque la declaración judicial solo involucra posesión desde el momento de presentación de la demanda de restitución del inmueble arrendado, toda vez que la sentencia expresa que en el momento de la presentación de la demanda, ya la demandada ya no era tenedora sino poseedora. Prueba esta imposible de presentar ya que la demanda de restitución de inmueble arrendado que presentó Orlando Duque contra Florángela Gaviria el 23 de marzo de 2018 tuvo la virtud de interrumpir ese tiempo de prescripción y, vuelva a contar.

Y, otro elemento, que falta por demostrar a la reconviniendo es el abandono del bien a usucapir por parte de su propietario. A mi juicio también imposible de demostrar, pues nunca ha habido abandono por parte del señor Orlando Duque. Duque simplemente fue tolerante con la arrendataria en cuando a la obligación de ésta de pagar los cánones de arrendamiento, lo que se debió a la amistad de tantos años, de vecinos y de conocer su deplorable situación económica, ante los pedidos implorantes de ésta de que le tuviera paciencia y comprensión en razón de su pobreza y de su

enfermedad, pero sabiendo Duque que el inmueble se valorizaba por sí, sin ser indispensable de obtenerle otros frutos civiles por esas circunstancias.

II. BIEN QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE SER USUCAPIDO:

Debo confesar ante usted, señora Juez, que en este asunto se me presenta una especie de conflicto moral, una especie de *carrefour* o encrucijada que me pone a dudar qué camino escoger.

Sin embargo, para entrar en el juego que ha propuesto mi contraparte cuando presentó las excepciones con las cuales se defiende de la demanda inicialmente presentada por mi poderdante, presento esta excepción.

La primera excepción de la demandada, la denomina "FALTA DE REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA" y dice que no es posible pretender la reivindicación de un bien inmueble que no esté singularizado a través de una matrícula inmobiliaria propia.

Yo creo que este tipo de bienes sí podría ser usucapido si pensamos en el fenómeno de la *quasi usucapio* de que hablaron los jurisconsultos de la época clásica del Derecho Romano. Sin embargo, la jurisprudencia colombiana ha sido amplia en el sentido de que, tratándose de bienes raíces, solamente pueden ser usucapidos aquellos que están debidamente individualizados e identificados con un número propio de matrícula inmobiliaria.

Como usted puede ver en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, la matrícula inmobiliaria No. 001-325457, corresponde a un lote de terreno mejorado con una edificación de tres pisos distinguidos con los números 71-02/ 10 /13 de la calle 45D, lote que tiene un área de 58 metros cuadrados.

En la anotación No. 015 aparece que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín remató el "apto. 201, en proindiviso y lo retiró de las manos de Flor Ángela Gaviria Vélez y lo pasó al patrimonio de Orlando de Jesús Duque Vásquez.

Aunque hubo una sentencia de división de fecha 27 de junio de 2000 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en que fue adjudicado el apartamento 201 a Flor Ángela Gaviria, quien ostentaba un derecho proindiviso desde la sucesión de su madre, según anotación 005, personalmente creo que lo que tiene Orlando Duque sigue siendo un derecho proindiviso afecto al apartamento 201, pues mientras no sean protocolizados unos planos, un reglamento de propiedad horizontal y una liquidación de la unión de comuneros, no hay jurídicamente hablando un apartamento 201.

Entonces, lo que tiene Orlando Duque no es un apartamento sino un derecho proindiviso afecto a ese apartamento, pero al no ser un bien raíz individualizado, no es -según nuestra jurisprudencia- susceptible de ser usucapido.

III. MALA FE DE LA RECONVINIENTE.- No me gusta, señora Juez, calificar de dolosas las actuaciones de nadie, sin embargo, según la versión que recibo de mi poderdante, veo que las actuaciones de la señorita doña Flor Ángela Gaviria Vélez no han estado signadas por la cordura, la prudencia ni la honradez.

Maliciosamente dejó de pagar cánones de arrendamiento en febrero de 2009, o enero según la tacha de falsedad, pero no tuvo la valentía de decirle a don Orlando Duque que ella dejaba de pagar cánones de arrendamiento pues a partir de ese momento se anunciaba señora del apartamento. Ni siquiera guardó silencio para que Duque tuviese otra lectura de la situación, sino que d o l o s a m e n t e se empezó a quejar de pelaez y de mala salud ante éste, solicitándole quejumbrosamente que le tuviese paciencia, que algún día le pagaría la deuda acumulada. Y esos lamentos no fueron una sola vez sino que fueron reiterados por varios años pero, simultáneamente, la señora Gaviria tenía su torcido propósito: desconocer los derechos del propietario legítimo del inmueble.

Y no solamente ese juego de palabras e intenciones demuestran la mala catadura de la señora Gaviria Vélez sino que para redondear la faena se ha traído la versión de que los títulos valores que fueron objeto de ejecución, en el proceso judicial en el que se remató el apartamento a cuenta de la deuda, eran documentos simulados, hechos para protegerse de una hermana que pretendía desconocer sus derechos en la sucesión de su padre, como si fuese fácil desconocer un heredero que vive en la misma casa y que goza de todos sus cabales y, que así mismo, fue simulado el contrato de arrendamiento. Este cuento por inverosímil no puede ser creído pero sí nos arranca sonrisa por su parecido con la literatura de ciencia ficción.

IV. PRUEBAS:

1. PERITO AVALUADOR.- Para demostrar que el apartamento objeto del proceso no es bien de interés social ya que vale más de 135 salarios mínimos legales mensuales, solicito a usía designar un perito evaluador que haga la estimación comercial del mismo, teniendo en cuenta su área, su presentación y su ubicación en el exclusivo barrio de Florida Nueva de nuestra ciudad.

2. DISCO CD ROM.- En la demanda inicial anuncié un disco *Cd Rom* que contenía la grabación de la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo del proceso de restitución de inmueble arrendado. Por fallas técnicas que sucedieron no pudo ser aportado en esa demanda y anuncié que superadas esas fallas lo aportaría.

Pues bien, obtenida una nueva copia en el Juzgado, la apporto al expediente. En tal copia puede constatarse que hacia el minuto 16 de la pista 2018-0286-8, está la declaración de Margarita Gaviria sobre la queja presentada por Orlando Duque en la Inspección de Policía para oponerse a la construcción de un cuarto piso en la terraza del edificio.

En ese mismo disco está, en la pista 11, el fallo del citado proceso.

V. DIRECCIONES:

Ya suministradas en la demanda y en su contestación.

Del presente escrito enviaré copia digital al señor apoderado de la reconviniente, doctor Carlos Arturo Torres Estrada a su buzón de correo-e, carlostorresestrada@hotmail.com , aunque él no me envió ni la contestación de la demanda ni la demanda de reconvención, pese a que yo anuncié en la demanda mi dirección de correo-e.

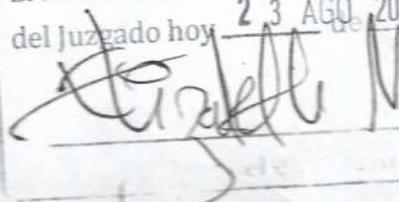
Con todo respeto,



ÁLVARO OCHOA MORALES
T.P.A. 19953, apoderado del actor

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El memorial anterior fue recibido en la Secretaría
del Juzgado hoy 23 AGO de 2019 de _____




JUN 28 JUN 19 4:02

REFERENCIA: PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ
DEMANDADA: FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 2019-195

En mi condición de apoderado especial de la demandada señora FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por el señor ORLANDO DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ, dentro del término procesal oportuno, oponiéndome a cada una de las pretensiones.

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto a que mi mandante era deudora del demandante, pues si bien le adeudaba un dinero en el año de 1997 al accionante, señala sin embargo mi representada, que firmó 3 letras por valor de total de \$71.533.896, que fueron simuladas, todo ello con el objetivo, según lo relata está, para proteger los bienes que le habían correspondido de la sucesión de su difunto padre, pues tenía problemas con su hermana, MARGARITA GAVIRIA, por esta situación, y el aquí demandante le manifestó que esta era una forma de proteger su herencia.

AL SEGUNDO: Es cierto que el accionante demandó a mi representada en un proceso de ejecución, pero expresa esta última que tanto las letras que ascendían a la suma \$71.533.896 como se señaló en la respuesta anterior, y el proceso fueron simulados supuestamente para con ello proteger los derechos que le correspondían en la sucesión de su padre, pues tenía problemas con su hermana por este aspecto.

AL TERCERO: Es cierto con la aclaración realizada en la contestación al hecho segundo.

AL CUARTO: Es cierto, haciendo hincapié en que lo que se remató fue un derecho proindiviso y esto fue lo adjudicado al aquí demandante, por tanto como lo confiesa este último, en el inmueble existe una comunidad.

AL QUINTO: Es cierto, señalando que resulta extraño que el auto que aprobó el remate fue del 16 de agosto de 2005, cuando este se había llevado a cabo el 23 de noviembre de 2001, y mi mandante siempre se ha comportado como señora dueña a pesar del proceso desarrollado y mencionado en estos hechos.

AL SEXTO: Es cierto respecto de la descripción en la diligencia de remate, no obstante este es un proindiviso como lo afirma el demandante en el hecho cuarto, y por tanto en dicho inmueble existe una comunidad, para ello basta ver el certificado de libertad y tradición del inmueble referente a la matrícula inmobiliaria número 001-325457 de la Oficina de

AL SÉPTIMO: Al parecer es cierto, pues en el expediente no existe un documento que demuestre tal comisión.

AL OCTAVO: No es cierto, pues si bien mi representada en el año 2006 suscribió un contrato de arrendamiento, mi mandante alega que ello no se debió propiamente a la realidad de un contrato de arrendamiento pues el mismo fue simulado, señalando que el origen de dicho contrato, se debió a lo siguiente:

Expresa mi mandante que todo empezó porque tuvo problemas con su hermana por la herencia de su padre quien les dejó dos pisos y una terraza, pues su hermana influenciada por una tía le quería quitar la parte de su herencia que le correspondía, a sabiendas de que siempre ocupó el segundo piso. Fue como en el año 1997 el señor ORLANDO DE JESÚS DUQUE se acerca a ella y le dice que habían cambiado el registro de su casa y que la hermana de mi representada le iba a quitar toda la herencia, entonces le manifestó que si quería él la podía defender, y ella madre soltera y cabeza de familia, asustada por la situación y confundida por lo que estaba pasando aceptó el supuesto apoyo confiando en que era una ayuda desinteresada con el argumento de que él entendía la injusticia que se estaba cometiendo con ella y que después de recupera la propiedad cuadraban las cuentas, ya que mi mandante tenía una deuda a la fecha con el mencionado señor de \$4.000.000, y como él era una de las únicas personas que le había colaborado en su situación, entonces le recomendó firmar unas letras por valor aproximado de \$71.533.896, con el fin de proteger la propiedad, en caso de que la hermana de mi mandante se quisiera apropiar del derecho que le correspondía y por ello el citado señor DUQUE argumentaba que le debía plata para que ella no se pudiera quedar con la propiedad (**letras ficticias**), así de esta manera la engaña con el fin supuestamente de enfrentar a su hermana y recuperar los derechos de la propiedad.

Por lo mencionado anteriormente, expresa mi representada que en el año de 1998, llegan su casa para hacer el secuestro de la misma en proceso que había interpuesto el señor ORLANDO DUQUE en su contra, a lo cual mi mandante en su inocencia argumentó que sí le debía plata a este señor pero que solo eran cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en total con los intereses vencidos, entonces se dirigió al señor ORLANDO DUQUE para preguntarle por lo que había pasado, quien le expresó que era para proteger su derecho, que estuviera tranquila que luego de que pasara todo le devolvía el derecho sobre la propiedad.

En el año 2000 afirma mi mandante, que se hizo una separación de comunidad y se le adjudicó el segundo piso de la propiedad a su nombre, el cual estaba embargado por Orlando de Jesús Duque quien le manifiesta que el proceso va bien, por estas y las anteriores razones mi mandante nunca se defendió en el proceso ejecutivo iniciado en su contra.

Expresa mi representada que en el 2005, el señor Orlando le manifestó que el proceso estaba muy demorado y que se tenía que hacer efectivo el embargo y que debían hacer un contrato de arrendamiento para que fuera más creíble y no se fuera todo a pique por lo que habían luchado; este contrato se firma en el año 2006 del cual nunca le entregó una copia a mi mandante, acordando que cuando le pagara el resto del dinero o sea

la suma de \$4000.000, que le debía el citado señor, este le devolvía la propiedad.

Por lo anterior, expresa mi representada que ella nunca ha dejado de ostentar la propiedad del bien objeto del presente proceso y que los dineros que cancelaba como supuesto arrendamiento era para pagarle la deuda que tenía con el señor ORLANDO DUQUE, quien una vez cancelados los mismos le devolvería la propiedad conforme lo habían convenido.

A principios del año 2009 afirma mi mandante que ya le había pagado al Señor Orlando la deuda real que tenía con él y al ver que no avanzaba el proceso, le exigió que le devolviera la propiedad que era lo que habían pactado porque si no lo iba a demandar por estafa y usura, y entonces darse cuenta que no le colocaba la propiedad a su nombre, desde ese momento nunca más le volvió a cancelar suma alguna, pues para esa fecha ya estaba cancelada en su totalidad la obligación.

AL NOVENO: A pesar de que en el proceso se aportó un contrato de arrendamiento, este hecho no es cierto, por lo expuesto en la respuesta al hecho inmediatamente anterior.

AL DECIMO: No es cierto por lo expuesto en la parte final de la respuesta al hecho octavo.

AL UNDÉCIMO: Expresa mi representa que este hecho no es cierto, porque mi mandante siempre pago en el convencimiento de que estaba pagando las obligaciones por los préstamos realizados por el demandante y que una vez cancelará estos, este último le devolvería el bien a su nombre como lo habían acordado.

AL DUODÉCIMO: No es cierto, pues mi representada no realizó dicho pago toda vez que para ese momento consideraba que la obligación dineraria por los préstamos que le adeudaba al demandante ya había sido cancelada y le había solicitado que le devolviera el inmueble. Además el recibo a que se refiere este hecho se tachará de falso, más adelante en el presente escrito, pues el mismo no fue suscrito por mi mandante dado que la firma que allí se encuentra no corresponde a la suya.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, pues para esa fecha mi representada no tenía ninguna crisis económica, pues su grupo familiar, que se encuentra conformado por mi mandante y su hijo, dado que ella es madre cabeza de familia, estando mi mandante pensionada desde el año 2008, como lo demuestra la resolución que le reconoció este derecho, y su hijo tenía un negocio propio consistente en un café internet, así las cosas, entre ambos solventaban los gastos del hogar, pues con su casa propia podían llevar una vida más cómoda.

Además como se ha expresado, mi representada para esa fecha no tenía ningún tipo de obligación con el demandante.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto por lo ya expresado en la respuesta a los hechos anteriores, y por el contrario muestra una situación que desborda la realidad y la negligencia total y absoluta de quien pretende la reivindicación del dominio del inmueble en el presente proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, por lo ya expuesto en la respuesta a los hechos anteriores, como tampoco es cierto que mi mandante reconozca ser arrendataria o tenedora frente al accionante, pues siempre

ha ostentado la calidad de propietaria del bien inmueble y así lo ha mostrado al accionante como vecino y al resto de la comunidad, pues se ha comportado y ha ejercido actos de una verdadera dueña y señora del inmueble, actos que ha efectuado a la vista de todo el mundo sin clandestinidad, ni violencia.

AL DÉCIMO SEXTO: Este hecho contiene varios hechos, que paso a contestar en la siguiente forma:

Así frente al primer párrafo es cierto que el demandante pagó el impuesto predial de acuerdo a los recibos que obran en el proceso, pero el mismo relato sobre para el comportamiento del demandante, muestra su conducta negligente, pues nunca realizó un requerimiento a mi mandante para el pago del supuesto canon de arrendamiento o le solicito que desocupará el inmueble o la intimo para que cumpliera el supuesto contrato de arrendamiento, por el contrario pasados más de nueve años, vino a demandarla en proceso de restitución, lo cual resulta no solo extraño sino poco creíble para alguien que se pretende propietario.

En cuanto al segundo párrafo de este hecho, no es cierto, afirma mi representada, contrario a lo que expresa el demandante, mi poderdante ha realizado diversas mejoras en el bien, a la vista de todo el mundo y del demandante quien vivía y aún mora al frente de su casa, además de que se construyó el cuarto piso y este nada hizo, pues ninguna oposición realizó al respecto en inspección de policía alguna y de ello no hay constancia en el proceso, más que un derecho de petición elevado por el accionante al cual le dieron respuesta negativa al respecto.

En cuanto al tercer párrafo adicionado, es cierto que el cuarto piso no fue realizado por mi mandante, el mismo fue construido por la señora Lina María Sierra, hija de Margarita Gaviria, codemandada en la demanda de reconvencción que allegaré, y sobrina de mi mandante, situación a la que mí poderdante como señora y dueña, no se opuso pues era su sobrina.

De otro lado, es del caso resaltar que el demandante no se opuso a esta construcción a sabiendas que supuestamente se consideraba dueño.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto en cuanto a la calidad de mi mandante, pues esta ostenta la calidad de poseedora, y si bien es cierto que el accionante promovió proceso de restitución de inmueble mi representada se opuso a dicho proceso excepcionando la posesión pacífica pública e ininterrumpida, falta de legitimación en la causa por pasiva y simulación del contrato de arrendamiento, proceso que fue fallado a favor de mi representada.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto conforme a lo expresado en la respuesta al hecho anterior.

AL DÉCIMO NOVENO: En este hecho existen varias narraciones que constituyen varios hechos, el cual pasamos a responder así:

Frente al párrafo original de la demanda antes de la inadmisión que corresponde al primero, es cierto, aclarando que mi mandante no le consta la supuesta sorpresa del demandante cuando se enteró que mi poderdante desconocía su calidad de arrendador, pues ello resulta inverosímil teniendo en cuenta todas las mejoras que realizó mi mandante a la luz de toda la comunidad, incluso del aquí demandante quien vive al

frente, es ~~así~~ **así** afirma mi mandante que el accionante no conoce el bien objeto del presente proceso.

En cuanto a los párrafos adicionados con el escrito que se subsanaron los requisitos, manifiesto que:

El primer párrafo adicionado, **no es cierto** y por tal razón mi representada Florángela Gaviria nunca le ha reconocido la calidad de arrendador al accionante en el presente proceso y mucho menos le imploraba clemencia en el manejo de la deuda pues esta manifiesta haber pagado todas las acreencias a este.

En cuanto al segundo párrafo de la adición a este hecho, **no es cierto, como afirma el demandante que la posesión de mi mandante inició el 12 de junio de 2018 al contestar la demanda de restitución, pues si ello fuera así como lo expresa el accionante la excepción de posesión y las demás no hubieran prosperado, toda vez que los hechos que configuran la posesión deben ser anteriores a la presentación de la demanda de restitución de inmueble que accionó el aquí demandante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la localidad**, pues la posesión es un hecho y en el proceso de restitución se alegó que mi mandante siempre ha tenido la calidad de poseedora y así se ha comportado ante terceros y ante el accionante en el presente proceso, ya que son vecinos y siempre han vivido a menos de 20 ó 30 metros de distancia, y mi representada siempre ha ejercido actos de señora y dueña, sin que el accionante le haya hecho reparo algunos a los actos que ejerce esta, como señora y dueña del bien inmueble objeto del presente proceso, es más, cuando los comuneros del bien han buscado al propietario para algún tipo de reparación al inmueble, siempre han buscado a mi mandante, que es a quién reconocen como propietaria/comunera del bien.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, aclarando que la simulación como acción o excepción puede ser propuesta por las partes que participaron en el acto simulado o por terceros cuando les nazca el interés.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, pues realmente mi mandante no fue reconocida como poseedora implícitamente, la realidad es que se le dio la calidad de poseedora y ello es tan así que el demandante recurre al proceso reivindicatorio, en cual para poder accionar este tipo de proceso, a la parte pasiva se le debe reconocer la calidad de poseedora, es un requisito esencial para el ejercicio de esta acción.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, son apreciaciones y justificaciones subjetivas del demandante que nada tiene que ver con la realidad del proceso, más bien confirman que efectivamente la conducta asumida por este es congruente con lo expresado por mi representada, al señalar desde siempre que el inmueble le pertenece y que lo acordado con el accionante era que una vez pagará la deuda este le retornaría el inmueble pues mi cliente nunca ha dejado de ostentar la calidad de propietaria del inmueble, siempre ha ejercido los actos de señora y dueña y la pasividad del demandante y su negligencia confirman esta situación, pues las reglas de la experiencia, indican que no es creíble ni justificable la pasividad de un propietario que en un supuesto caso que un arrendatario, realice y mejore el inmueble con adecuaciones y

modificaciones estructurales de cambios en la fachada y deje de pagar el canon y el propietario viviendo a escasos metros guarde silencio, no la requiera frente a esos cambios en el inmueble y el incumplimiento supuestamente de los cánones de arrendamiento, y espere más de diez años para ejercitar las acciones que la ley le otorga para proteger sus derechos, ello no es un comportamiento adecuado a esas circunstancias, por más enfermedades que se puedan padecer.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto lo que en este hecho confiesa el demandante, en el sentido de que la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-325457, se encuentra en comunidad o en copropiedad por las siguientes razones:

4.1. La anotación 11 tomo nota de la sentencia de adjudicación en la liquidación de la comunidad, no obstante producto de esa liquidación no nacieron a la vida jurídica los inmuebles que se desprendieron de la partición material realizada en el proceso divisorio, pues no se crearon por la Oficina de Registro respectiva, las nuevas matrículas inmobiliarias para individualizar primero, segundo y tercer pisos y predicar de cada piso, una individualidad jurídica y una vida jurídica propia, lo que significa que jurídicamente sigue manteniéndose la indivisión o la propiedad en comunidad, tan es así que no existe reglamento de propiedad horizontal en el inmueble, para establecer los estatutos y determinar zonas privadas y comunes.

4.2. Al revisar la anotación 15 del certificado de libertad que da cuenta de la adjudicación en remate al señor ORLANDO DE JESÚS DUQUE VASQUEZ, se señala "Adjudicación en Remate (Apto 201, en Proindiviso).

4.3. Por su parte la anotación 16 que se refiere a la adquisición del dominio por parte de MARGARITA DEL SOCORRO GAVIRIA VÉLEZ, señala: "compraventa de derechos de cuota en el 1 y 3 pisos.

4.4. Puede Observarse en el certificado de tradición y libertad como la dirección catastral del inmueble es una sola, calle 45E número 71-13, pues allí se señala entre paréntesis dirección catastral.

4.5. Si se observan los impuestos prediales, allí se señala el derecho del demandante en 25.630%.

4.6. El inmueble descrito en el hecho sexto de la demanda y en la pretensión primera como apartamento 201, no tiene existencia jurídica propia e independiente pues la matrícula de este es la misma del lote general, 001-325457.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, pues si bien y de acuerdo a los recibos de impuesto predial al parecer ha pagado estos rubros y en cuanto la declaración de renta son obligaciones que recaen sobre él pue así se lo exigen las entidades estatales, pero ello no tiene la entidad de demostrar los actos de propietario que le atañen al titular de forma diligente, pues lo claro es que quien si se ha comportado como señora y dueña del bien objeto del presente proceso ante la comunidad y el accionante es mi representada, toda vez que se ha encargado de las mejoras al mismo, de atender todos los gastos que de él surgen y es más quien figura como comunero del bien, cuando se ha requerido alguna reparación siempre han buscado a la demandada y nunca al aquí demandante. De otro lado, repito es muestra del comportamiento negligente el que el accionante

hasta el año pasado apenas pretendió hacer valer sus derechos como propietario.

En cuanto a la línea telefónica, expresa mi representada que ello es cierto, pero quien la paga es mi mandante y tal situación no tiene la entidad de demostrar actos de señor y dueño en cabeza del demandante, así mismo expresa mi representada que si ha sido tan mala persona con el accionante y le ha faltado tanto a su palabra ¿porque entonces no canceló la línea telefónica si era de su propiedad o la traslado?

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto que mi representada haya actuado de manera soterrada, por cuanto los actos de posesión los ha realizado públicamente y sin clandestinidad, y como se dijo desde el inicio de este proceso al contestar los presentes hechos de la demandada, y en la contestación al proceso de restitución que curso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, mi representada siempre manifestó que ella no pago cánones de arrendamiento, sino que estaba cancelando una obligación dineraria que le debía al accionante, pues en su convencimiento ella siempre ha sido titular del bien y así lo ha ejercido a lo largo de los años y en ello consiste la buena fe, en la creencia, en tener el convencimiento de que se es titular del bien inmueble objeto del presente proceso, por tanto las mejoras se le deben reconocer y no hay lugar al pago de frutos a favor del demandante, pues se repite la posesión de mi mandante es de buena fe.

La mala fe le corresponde probarla al demandante, pues de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política concordancia con los artículos 768 y 769 del Código Civil, la buena fe se presume.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que mi mandante al contestar el proceso de restitución alegó unas mejoras, pero no es cierto que haya actuado de mala fe para realizarlas, pues como se expresó en esta contestación mi mandante siempre ha tenido el convencimiento de que es dueña y señora del bien, y ha desconocido el contrato de arrendamiento, pues para ella en su convencimiento estaba pagando una deuda que tenía con el demandante Duque Vásquez y no cánones de arrendamiento.

II. A LAS PRETENSIONES

Mí poderdante se opone a todas las pretensiones solicitadas por el accionante, por cuanto es poseedora del bien inmueble objeto del presente proceso y cumple con los requisitos de Ley para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria especial que contempla el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, y en todo caso, también cumple con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del artículo 2532 del Código Civil.

Frente a la pretensión primera: Se opone mi mandante a esta pretensión y no debe prosperar por cuanto como se dijo, mi poderdante es poseedora y ha adquirido el bien por prescripción extraordinaria de dominio y además porque la presente demanda no cumple con los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, situación que se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Frente a la pretensión segunda: Como consecuencia de lo expresado, mi representada se opone a esta pretensión y no está obligada a restituir el bien objeto del presente proceso, pues la misma es poseedora y cumple con los requisitos establecidos en la Ley para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, en la forma que se expone a lo largo de escrito.

Frente a la pretensión tercera: Se opone mi mandante a la pérdida de las mejoras realizadas en el inmueble y al pago de los frutos civiles, pues se ha comportado de buena fe y en su creencia y convencimiento siempre ha sido propietaria del inmueble, como señora u dueña del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior por negligencia del accionante del presente proceso, por dejar que la accionada haya ejercido los actos de señora y dueña del bien inmueble objeto del presente proceso.

Frente a la pretensión cuarta: Se opone mi representada al pago de los frutos civiles, pues es una poseedora de buena fe y no hay derecho a ellos, ya que esta cumple con la exigencia legal para adquirir el bien inmueble objeto del presente proceso por la prescripción adquisitiva.

Frente a la pretensión quinta: Será el resultado del proceso el que señale a quien corresponde el pago de las costas.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En cuanto al juramento estimatorio expresado en la demanda, se opone a este mi mandante, pues como se ha expresado a lo largo de este escrito, esta es poseedora de buena fe, dado que siempre se ha comportado como señora y dueña, teniendo la conciencia y el convencimiento de que es propietaria del inmueble y que a ella le pertenece, además para mi mandante el pago que realizaba no era de cánones de arrendamiento, sino de la deuda que tenía con demandante Duque Vásquez, por tanto no está obligada al pago de los frutos reclamados por el accionante pues ello compete al poseedor de mala fe conforme con el artículo 964 del C.C.

IV. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Se fundamenta la defensa en este proceso, en que mi mandante es poseedora del bien inmueble objeto del presente proceso, calidad que se requiere para interponer la presente acción y que le ha sido reconocida, quiere decir lo anterior que la parte pasiva del presente proceso es el actual poseedor del bien, pues mi poderdante tiene el inmueble ánimo de señora y dueña, y es a quien la comunidad la reconoce como tal, toda vez que así ha comportado, realizando actos que solo le compete efectuar a quién ostente la calidad de propietario, es por ello que le ha hecho diversas mejoras al inmueble, a la vista de toda la comunidad, inclusive del demandante quien es vecino y habita a escasos metros de la demandada, lo cual tiene su fundamento en que el artículo 762 del C.C., en la medida que se tendrá como poseedor a quien tenga una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, posesión que ha conducido a que mi mandante cumpla con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, en la medida que tiene o cumple con el tiempo que la ley exige para adquirir el bien, como se demostrará en el presente proceso y pasa se a expresar en las excepciones que a continuación se proponen.

V. EXCEPCIONES

1. FALTA DE REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Funda la pretensión el demandante en la reivindicación del apartamento 201 y así lo describe en el numeral primero de la pretensión de la demanda, no obstante el bien que se pretende reivindicar se encuentra en comunidad o copropiedad como consta en el certificado de libertad y tradición arrojado al proceso, es decir, se trata de un proindiviso como lo admite el demandante, en el que cada comunero posee una cuota abstracta o ideal en una cosa singular o cuerpo cierto. En el caso concreto se solicita la reivindicación de un cuerpo cierto, apartamento 201, que carece de individualidad o existencia jurídica propia, pues no tiene una matrícula inmobiliaria asignada, por lo tanto no tiene vida propia.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO REGULADA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 9 DE 1989.

Esta excepción se fundamenta en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 que al respecto señala:

"Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

Parágrafo.- Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción."

De conformidad con la citada normativa, un poseedor de una vivienda de interés social puede adquirir el dominio del inmueble con demostrar la posesión pacífica, pública, ininterrumpida y sin clandestinidad por el término de 5 años, como lo ha realizado mi mandante,

En efecto la mencionada Ley dentro de sus finalidades, tuvo la de legalizar los títulos de adquisición inmobiliaria urbana, para lo cual redujo los términos de posesión para adquirir por prescripción ordinaria y extraordinaria respecto de las viviendas de interés social y reguló de forma especial proceso de pertenencia para ella, es decir, que buscaba facilitar la adquisición del dominio por prescripción de poseedores de este tipo de vivienda, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de abril de 2004, expediente 7077, con ponencia del Magistrado Dr., Cesar Julio Valencia Copete, respecto de la ley 9 de 1989 y del artículo 44 subrogado por la ley 388 de 1998, señala en cuanto a su contexto lo siguiente:

"En el contexto general de la ley en mención, es claro que el precepto anterior, ubicado dentro del marco destinado a solucionar con prontitud, los problemas más apremiantes de la realidad urbana, tenía entre otros propósitos ofrecer definiciones en lo tocante con la propiedad del suelo, en orden a regular la legalización de los títulos para vivienda de interés social, tanto de aquellas que provinieran de negociación directa entre un particular y el Estado, como fruto de los planes gubernamentales dirigidos a la satisfacción de la necesidad habitacional, como también respecto de las que fueran resultando de negociaciones entre particulares, ora se tratará de asentamientos urbanos

hechos provenientes de la posesión de los bienes que reunieran las características propias de ese tipo de viviendas.

Acerca de esta última posibilidad, esta es, de la consistente en que la ley igualmente se ocupara para propender por la efectiva solución de aquellos derechos surgidos únicamente de los hechos, y no solo de aquellas eventualidades en las cuales se exigiera la forzosa presencia de títulos, así fueran incompletos para establecer de manera idónea la propiedad, es el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, el que precisamente autoriza arribar a esta afirmación equivocada, de permitir ella misma invocar además de la prescripción ordinaria, la adquisitiva extraordinaria, por supuesto que de conformidad con el artículo 2531 del C.C. esta se caracteriza fundamentalmente porque para su cabal estructuración "no es necesario título alguno", como reza textualmente el numeral primero de esta disposición".

Ahora bien para que un bien se considere vivienda de interés social o una solución de vivienda de interés social, basta con que se cumplan dos requisitos fundamentales; el primero que el bien este destinado para vivienda, que en el caso concreto se cumple a cabalidad pues mi mandante lo habita con su único hijo toda su vida, y el segundo consistente en que el valor del inmueble no supere los 135 salarios mínimos legales vigentes al momento de su adquisición, requisito que se cumple por el valor del inmueble objeto del presente proceso, para ello se aportará el avalúo del bien inmueble como se señala en el acápite de pruebas, en el cual discriminará el valor del inmueble año a año, desde el 2007.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal de Bogotá, en sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado, Dr. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, bajo el radicado: 11001-31-03-001-2011-00129-02, en el que expreso:

"2º.-Como quiera que la acción implorada versa sobre un vivienda catalogada por los demandantes como de interés social, previo a abordar el estudio de la alzada, se hace necesario dejar por sentado:

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define viviendas de interés social "(...) aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".

El canon 104 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), dispuso que "(...) de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm) (...)".

Por tanto, para determinar si un predio corresponde a una solución de vivienda de interés social (VIS), de acuerdo a la normatividad sólo es necesario acreditar dos requisitos, el primero que el inmueble respectivo esté destinado para vivienda, y el segundo, que el mismo tenga un valor que no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a ese tópico la Sala de Casación Civil, puntualizó:

"(...) [L]a vivienda de 'interés social' presenta sólo dos exigencias mínimas: destinación de inmueble y precio. (...). "[L]a Ley (9ª de 1989) se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que advierta que debe tratarse de

soluciones de vivienda para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de "adquisición o adjudicación" que a ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales" (...)^[21] (subrayado fuera de texto).

En otro pronunciamiento la Corte, también, precisó:

"(...) [E]l valor (de la VIS) debe determinarse a la "fecha" de "adquisición" del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de "adquisición o adjudicación", es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículos 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la "fecha" de "adquisición" no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia (...)"^[21]. (N.F.T.).

Por su parte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concepto del 10 de Septiembre de 2009, bajo el número 1200-E2-101503 (el cual se aporta impreso con la presente contestación), señaló que para que una vivienda se considere vivienda de interés social solo basta que su valor no supere el monto de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al respecto señaló:

"Para brindarle información respecto a su segundo interrogante, se puede afirmar que de las definiciones anteriormente transcritas no se infiere que la Vivienda de Interés Social, VIS, tenga que pertenecer a un programa del Estado, lo que se menciona es que los esfuerzos adelantados por el Gobierno Nacional deben dirigirse a atender a la población más pobre del país, para lo cual en el PND se crea una denominación de Vivienda de Interés Social Prioritario, IP, a través de la cual se focaliza la asignación de subsidios de vivienda en la mencionada población. **Normatividad de la que se puede concluir que la condición para que exista Vivienda de Interés Social es que cumpla con el valor máximo del tipo de vivienda (VIS 135 smlmv o VIP 70 smlmv); figura que se ha desarrollado dentro de la política de vivienda del Gobierno Nacional para garantizar el derecho a una vivienda digna contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política.**

Referente al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en el tema de Vivienda de Interés Social, se puede afirmar que la Corte no ha entrado a realizar definición alguna sobre este concepto legal, ciñéndose dentro de sus pronunciamientos a la interpretación integral de las definiciones enunciadas en la respuesta a su primer inquietud. No obstante lo anterior, el concepto de vivienda de interés social debe cumplir con los postulados de una vivienda digna, tema sobre el cual se recomienda revisar, entre otros, los siguientes fallos de la Corte Constitucional: Sentencia T-585-06 y Sentencia T-079-08, las cuales se encuentran disponibles en la página de Internet: www.corteconstitucional.gov.co." (N.F.T.).

Por su parte los planes de desarrollo han definido la vivienda de interés social de la siguiente forma:

1. El artículo 104 de la Ley 812 de 2003 plan nacional de desarrollo 2003-2006, señala:

Artículo 104. Definición de Vivienda de Interés Social. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm). Los tipos de vivienda y sus rangos de valor en smlm se presentan en el siguiente cuadro:

Tipos	Rango viviendas en smlm
1	0 a 50 ^{1/2}
1	0 a 40 ^{2/2}
2	51 a 70 ^{1/2}
2	41 a 70 ^{2/2}
3	71 a 100

- 1/ En los municipios con población superior a 500.000 habitantes.
2/ En los municipios con población inferior a 500.000 habitantes.

2. El artículo 83 de la Ley 1151 de 2007 plan nacional de desarrollo 2006-2010, señala:

ARTÍCULO 83. Definición de Vivienda de Interés Social. Reglamentado por el Decreto Nacional 4466 de 2007. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción. El valor máximo de una vivienda de interés social será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlm).

PARÁGRAFO. Para efectos de la focalización de los subsidios del Estado, se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlm).

3. El artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 plan nacional de desarrollo 2010-2014, señala:

"ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, sólo podrán hacerlo en Vivienda de Interés Social Prioritaria."

4. El artículo 90 de la Ley 1753 de 2015 plan nacional de desarrollo 2010-2014, señala:

"Artículo 90. Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smmlv).

Parágrafo 1º. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, solo podrán hacerla en vivienda de interés prioritario..."

5. El artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 plan nacional de desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTÍCULO 85. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco

Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv).

Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 smmlv). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv)."

En conclusión mí mandante tienen la calidad de poseedora de un vivienda de interés social, la cual se demuestra con los actos de señora y dueña que son realizados desde el 20 de septiembre del año 2007, y en todo caso desde la fecha que se demuestre en el proceso y que cumpla con el requisito del tiempo, que contenga el termino de prescripción que exige el artículo 51 de la ley 9 de 1989, para la adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

3. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO REGULADA EN EL ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL.

Como en el presente proceso está claro que mi representada ostenta la calidad de poseedora, lo que se tiene que demostrar en el mismo es que mi representada se reputa dueña del bien objeto del presente proceso, con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida ante toda la comunidad y el accionado en el presente proceso, cumpliendo el término de diez años consagrado en el artículo 2532 del C.C., que hace referencia al tiempo de prescripción extraordinaria, situación está que se probara en el presente proceso.

La calidad de poseedora de mi mandante que se demuestra con los actos de señora y dueña son realizados desde el 20 de septiembre del año 2007, y en todo caso en la fecha que se demuestre la posesión y que contenga el termino de prescripción que exige la ley para la adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Se fundamenta esta excepción en que como mi representada ya ostenta la calidad de poseedora y cumplió con los requisitos señalados por la Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto del presente proceso, como se probara en la etapa procesal correspondiente, y al demandante ya le feneció el tiempo para ejercer la presente acción.

5. SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Se fundamenta esta excepción en lo expresado por mi mandante, específicamente lo narrado en la respuesta al hecho octavo en el sentido que ese contrato de arrendamiento se celebró porque en el año 2005 el señor Orlando Duque le manifestó que el proceso estaba muy demorado y que se tenía que hacer efectivo el embargo y que debían hacer un contrato de arrendamiento para que fuera más creíble, para con ello evitar

que la herrana de la accionante le quitara el derecho sobre la propiedad y no se fuera todo a pique por lo que habian luchado; firmándose un contrato de arrendamiento con él citado señor en el año 2006, del cual nunca le entregó una copia a mi representada, acordando que cuando mi representada le pagara el resto del dinero o sea la suma de \$4000.000, que le debía, el señor Orlando Duque le devolvía la propiedad, es decir, que mi mandante celebró el contrato en el convencimiento de que era para proteger su propiedad y los dineros que ella cancelaba era para Pagar la suma que le adeudaba a dicho señor, pues a ella nunca le ha desembolsado suma alguna diferente a los cuatro millones que le adeudaba realmente y los cuales canceló, y por ello a principios del año 2009, al considerar que ya había cancelado la obligación le solicito al demandante que le devolviera su propiedad, de la cual ostentó siempre la calidad de propietaria, y nunca más le pagó dinero adicional por ningún concepto, pues consideró que la deuda con el accionante ya estaba cancelada.

VI. MEJORAS Y DERECHO DE RETENCIÓN

Mi mandante ha realizado las siguientes mejoras en el bien inmueble:

6.1 Para el año 2007 el hijo de mi mandante le hizo mejoras al bien objeto del presente proceso pues es la casa de su madre, en la fachada, ventanas, rejas, baño y pintura con dinero fruto de su trabajo, pues expresa mi representada que gracias a Dios su hijo logró graduarse como ingeniero con muchos esfuerzos y de sus primeros trabajos hizo estas mejoras las cuales se hicieron a vista de todo el barrio y esto se demoró varios días, y teniendo en cuenta que el señor Orlando de Jesús vive diagonal a su vivienda, éste también se dio cuenta y nunca se pronunció en ningún sentido (ver la dirección que aparece en la demanda como lugar de notificaciones del actor).

6.2. Afirma mi mandante que en el año 2011, le roban el contador de agua y cambió el contador de luz por daño, dichas mejoras y arreglos corren por cuenta de esta como propietarios de la vivienda (orden de servicio de EPM y facturas de pago).

6.3. En el año 2012, en noviembre de ese año se dañó el alcantarillado de la cocina causando un daño en la fachada y en el local de abajo, y por este motivo hay que tumbar toda la cocina y cambiar la tubería, además cambiar los pisos comprometidos con el daño, el maestro de obra que realizó los arreglos fue el señor Gustavo de Jesús Álvarez, el cual aparece en las fotografías que se aportan.

6.4. Para el año 2013, en febrero se colocan los muebles de la cocina, pero en julio de este año, hay otro daño en la tubería del comedor por lo cual se decide cambiarla en su totalidad y se pone pisos nuevos en toda la casa incluyendo el balcón, además se hacen un cuarto útil en Drywall y las adecuaciones necesarias, en puertas y rejas. En este caso también fue el señor Gustavo Álvarez quien hizo las reparaciones y las reformas fueron hechas por Luzardo Montaña los cuales aparecen en las fotografías.

6.5. En el año 2017, también hay un daño en la copropiedad de un bajante de desagüe que causa daños en la cera e inclusive un hundimiento de la vía, los arreglos corren por cuentan también de los dueños de la copropiedad incluyendo a mi mandante pues cualquier daño que ocurre en

lo copropiedad siempre acuden a mi representada para los arreglos quien siempre ha asumido todos los gastos. (Ver orden de servicio de EPM).

El monto de las mejoras, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.576.368), de acuerdo con el dictamen pericial que avalúo las mismas y se aportó con la demanda de reconvención, el cual solicito sea tenido en cuenta para estos aspectos.

Así mismo desde ya mi mandante respecto de tales mejoras ejerce el derecho de retención consagrado en el artículo 970 del C.C., en el eventual caso de que fuera vencida en el presente proceso.

VII. TACHA DE FALSEDAD

Con fundamento en los artículos en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, me permito tachar de falso el recibo número 37 con fecha del 28 de febrero de 2009, por valor de 270.000, aportado en original por el demandante con la demanda y que corresponde supuestamente a recibo de pago de canon de arrendamiento del apartamento 201, y que en su revérso aparentemente está firmado por mí mandante identificándose con el número de cédula de la misma.

La tacha de falsedad se fundamenta en que la firma consignada en el referido documento según mi representada no le pertenece ni es su letra la que allí aparece escrita. De conformidad con el dictamen pericial aportado con el presente escrito no existe correspondencia entre la firma que se encuentra en el documento tachado de falso y la firma de mi mandante encontrándose graves inconsistencias gráficas que condujeron a concluir que la firma puesta en el documento tachado de falso es falsa:

- Inclinación ligeramente variable.
- Aumento repentino de la densidad gráfica.
- Lentitud e inseguridad en algún punto del recorrido o desplazamiento gráfico.
- Falta de contraste en alguno de los puntos de desplazamiento lineal.
- Falta de contraste en alguno de los trazos plenos o descendentes y ascendentes.
- Anomalías del trazado en detenciones y retomas del movimiento.
- Tremores, interrupciones, empates, retoques innecesarios y similares.
- Trazados premiosos, inseguros y distensos.
- Aspecto bradigráfico y hesitante, temblores, brisados, cambios súbitos en el calibre de los gramas.
- Falta de firmeza y continuidad en los lineamientos.
- Cambios de dirección del trazado.
- Torsiones en hampas y jambas.
- Deformaciones de los trazados finales.

Por lo anteriormente expuesto, mí representada contrato perito grafológico para corroborar si dicha firma era falsa o no, llegando a las siguientes conclusiones el perito en el informe pericial documentológico y grafológico:

"PRIMERA Y ÚNICA- Del análisis (grafoscópico), tanto del conjunto de elementos morfológicos, complementarios accesorios, así como de los

gestos tipo, tanto en su calidad gráfica como en su cantidad, se concluye que la firma manuscrita contenida en documento descrito en este informe como elemento dubitado, presuntamente plasmado por la señora FLORANGELA GAVIRIA VÉLEZ, **NO ES UNIPROCEDENTE o NO SE CORRESPONDE con su hábito grafo-escritural.**"

PRUEBAS DE LA TACHA DE FALSEDAD.

PRUEBA PERICIAL.

Informe pericial grafoscópico, rendido por el perito JORGE AMEZQUITA TORO, que se allega con el presente escrito.

VIII. PRUEBAS

Con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir Sentencia, me permito solicitar el decreto y práctica de las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTALES

1. Concepto del 10 de Septiembre de 2009, bajo el número 1200-E2-101503, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Fotografías de las mejoras realizadas en el inmueble por parte de mi mandante.
3. . Sesenta y seis (66) Facturas y recibos de las mejoras efectuadas en el inmueble por mi mandante.
4. Contrato de arrendamiento de maquinaria y pagaré de contrato de arrendamiento de maquinaria.
5. Pago de acometida de acueducto y alcantarillado para 5 propiedades.
6. Orden de trabajo número 01793 de EPM.
7. Orden de trabajo número 00473 de EPM.
8. Cuenta de servicios públicos de EPM.
9. Diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el día 9 de noviembre de 1998.
10. Derecho de petición dirigido a Arrendamientos Santa Fe elevado por mi mandante y Margarita Gaviria Vélez.
11. Carta de respuesta de derecho de petición remitida por Arrendamientos Santa Fe a mi mandante y a la señora Margarita Gaviria, el pasado 11 de septiembre de 2018.

12. Recibo de pago de pensión de la señora FLORANGELA GAVIRIA.
13. Resolución 014186 de 2008 por medio de la cual se le reconoció la pensión a mi mandante.
 14. Copia de la escritura pública número 1516 del 28 de julio de 1998 otorgada en la Notaria 19 del Círculo Notarial de Medellín.
 15. Copia de la escritura pública número 3784 del 15 de septiembre de 2005 otorgada en la Notaria 1 del Círculo Notarial de Envigado.
 16. Copia de la escritura pública número 3244 del 1 de agosto de 2006 otorgada en la Notaria 1 del Círculo Notarial de Envigado.
 17. Copia de la Resolución AC-0296 de 2006.
 18. Contrato de Arrendamiento de local comercial del primer piso del 6 de diciembre de 2007.
 19. Cuatro copias de licencia de construcción.
 20. Contrato de obra.
 21. Ficha predial.
 22. Derecho de petición solicitando certificado especial del inmueble.
 23. Certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-325457.
 24. Certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-325457.
 25. Copia de compraventa de vehículo y pago de impuestos.
 26. Formulario de calificación de constancia de inscripción del 2 de diciembre del año 2000, con copia adjunta de partición y adjudicación y sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretarlo señor Juez, para que el accionante del presente proceso, absuelva en la oportunidad que para tal efecto señale su Despacho, el cual formularé en forma verbal o escrita, en sobre cerrado o abierto.

3. TESTIMONIALES

Con el fin de que declaren acerca de los hechos que les conste con relación a esta demanda y la presente contestación, me permito solicitar la práctica y evacuación de las siguientes declaraciones:

En cuanto a las mejoras:

1. Luis Fernando Sierra, identificado con cédula de ciudadanía número 8.282.392, quien se ubica en la calle 45E número 71 - 13, apto

301, de Medellín, con teléfonos 2507750, quien declarara sobre con quien realizó el contrato para las mejoras y reparaciones a la propiedad objeto del presente proceso en el año 2007, pues fue quien efectuó los trabajos de cerrajería.

2. Gustavo de Jesús Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.098.789, quien se ubica en la calle 10 número 9 sur - 54 de Medellín, teléfono 3016904268, quien es maestro de obra y ha intervenido en todas las mejoras realizadas a bien objeto de litigio, por lo tanto declarará sobre las mismas, quien lo contrato, que mejoras realizó y demás aspectos relevantes.
3. Luzardo Montaña, identificado con cédula de ciudadanía número 16.684.281, quien se ubica en la calle 45D número 71 - 43 de Medellín, teléfono 3012960912, quien participó en los arreglos de la fachada y arreglos de cerrajería y otras mejoras, y declarara sobre las mejoras en las que participo y quien lo contrato, así como demás aspectos relevante al respecto.

En cuanto a la posesión ejercida por la demandada:

1. John Eriberto Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía número 71.763.512, quien se ubica en la calle 45E número 71 - 13, apartamento 201 de Medellín, teléfonos 3016009496, quien declarara sobre la posesión ejercida por la demandada en este proceso, los actos posesorios y los demás aspectos relevantes.
2. María Marleny Naranjo Lotero, identificada con cédula de ciudadanía número 32.519.901 de Itagüí, quien se ubica en la calle 45F número 70A - 79 de Medellín, teléfonos 2501365, quien declarara sobre la posesión ejercida por la demandada en este proceso, los actos posesorios y los demás aspectos relevantes.
3. Roosevelt Castro Bohorquez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.582.342, quien se ubica en la calle 45E número 71 - 88 de Medellín, teléfono 4137890, vecina de los sujetos procesales, quien declarara sobre la posesión ejercida por la demandada en este proceso, los actos posesorios y los demás aspectos relevantes.

4. PRUEBA PERICIAL.

4.1. Avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso en el cual discriminará el valor del inmueble año a año, desde el 2007 hasta la actualidad, con el que se pretende probar que el bien es una vivienda de interés social. Dictamen que será rendido por el señor JOSE ANIBAL ESCOBAR HURTADO, el cual de conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., me permito anunciar en este escrito y que aportaré en el término que despacho me conceda para tal fin, que no será inferior a 10 días hábiles.

4.1. Avalúo de las mejoras realizadas en el inmueble por parte de mi mandante, efectuado por el señor LUIS FERNANDO CASTRILLON, arquitecto, el cual fue aportado con la demanda de reconvención.

09
72

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: arts. 762, y siguientes, y s.s., 2512, 2518 y 2531, del Código Civil, artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

IX. ANEXOS

1. Los documentos referidos.
2. Poder para actuar.

X. NOTIFICACIONES

El accionante y la accionada en la dirección referida con la demanda, el apoderado de la demandada en la Carrera 54 Número 46-21, oficina 312, teléfono 5 11 82 51.

Atentamente,



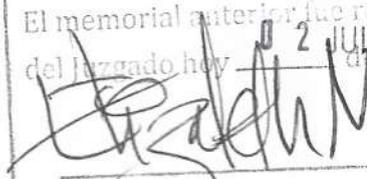
CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA

T.P. Nro. 126034 del C.S. de la J.

BOGOTÁ, D. C. - JUNIO 27 DE 2019

LA URALIDAD DE MEDELLÍN - ANTICORUPCIÓN

El memorial anterior fue recibido en la Secretaría del Juzgado hoy 2 JUL 2019 de _____



Firma del empleado que recibe

Señora;

JUEZ VEITIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA (ACCION REINVINDICATORIA)
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ
DEMANDADA: FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO 05001 40 03 028 00 2019 00 195 00

FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ, mayor de edad identificado con la cédula 32'502.581, domiciliado en la ciudad de Medellín comedidamente manifiesto a ustedes, que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente **A LOS ABOGADOS CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA**, portador de las tarjeta profesional números 126.034 expedida por el C. S. de la J. y **JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional número 129.588 expedida por el C. S. de la J., para que contesten la demanda y me representen el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para transigir, desistir, sustituir, recibir, recibir sumas de dinero, tachar documentos de falsos, oponerse a tachas de falsedad y demás facultades conferidas legalmente para esta clase de procesos.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Flor Angela Gaviria Velez

FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ
C. C. No. 32'502.581

Acepto,

Carlos Arturo Torres Estrada

CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
T.P. 126.034 del C. S. de la J.

Juan David Botero Zuluaga

JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA
T.P. 129.588 del C. S. de la J.

24
129
—

INFORME PERICIAL

-Grafología Forense-

Rad.

05001400302800201900195

Por:

Jorge Andrés Amézquita Toro

Auxiliar de la Justicia C. S. de la J.

Dr.

JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA

Medellín (Ant.)

E.S.D.

Asunto:	Dictamen pericial en Grafología Forense
Demandante:	Orlando de Jesús Duque Vásquez
Demandado:	Flor Ángela Gaviria Vélez
Radicado:	0500140030280020190019500
Fecha de recepción:	12/06/2019
Lugar de emisión:	Medellín, Antioquia
Fecha de emisión:	21/06/2019

DICTAMEN PERICIAL GRAFOSCÓPICO

Mediante solicitud de análisis de fecha 12 de junio de 2019 por parte del Dr. JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA se encomendó el análisis y emisión del correspondiente dictamen pericial respecto de la firma manuscrita presuntamente plasmada por la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, con el fin de determinar la autenticidad o falsedad de la misma. Para cumplimiento de tal cometido se encomendó al suscrito experto en Documentología y Grafología Forense, JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.378.989. Este Perito forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (Seccional Antioquia) en la disciplina referida y en otras áreas vinculadas al campo de la Criminalística*.

* La inclusión en la lista de Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura se produjo luego de acreditar un grado suficiente de preparación académica y experiencia práctica en este campo de acuerdo con las exigencias de la pericia judicial instituidas en la materia, especialmente las prescritas por el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Penal. La suficiencia académica del Perito viene determinada, en este caso, por la formación técnica y jurídica: es Tecnólogo en Investigación Judicial del Tecnológico de Antioquia; Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona (Esp.) y Abogado de la Universidad de Antioquia; Magíster en Criminalística y Ciencias Forenses por la Universidad Autónoma de Barcelona (Esp.); Máster en Documentoscopia y Grafología Forense por la Universidad de Barcelona (especialidades en Pericia Documental y Tecnológica y Pericia Caligráfica y Grafológica) (Esp.). Dicha formación académica se complementa con vasta experiencia práctica en el ramo: se destacan las prácticas en los laboratorios del Cuerpo Nacional de Policía de España con sede en Barcelona desarrolladas en marco de los estudios de especialización universitaria. Así mismo, la peritación profesional a través de la Asociación Nacional de Criminalistas y Expertos en Ciencias Forenses de España (ANCREF). Actualmente ejerce como docente en las áreas de Documentología y Grafología en el Tecnológico de Antioquia dentro del programa Profesional en Criminalística y la Tecnología en Investigación Judicial, así como del programa de pregrado de Investigación Criminal de la Universidad de Medellín. Los distintos dictámenes rendidos a partir de nombramientos de la lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, han sido base de decisiones judiciales en las distintas instancias. Dentro de los últimos pueden citarse las siguientes: 05001310300120060020300; 05001600020720070237700; 05001400302720110057100; 05001310500720140167800; 05001310500120120140800; 05001310500120120140803; 05001400301620150119400; 05001410575720150026300; 05001310300820150128600; 05001400300120160003800; 05001310300720160022300; 05001400302320160037300.

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA

Antioquia
C.S. de la

ANTECEDENTES

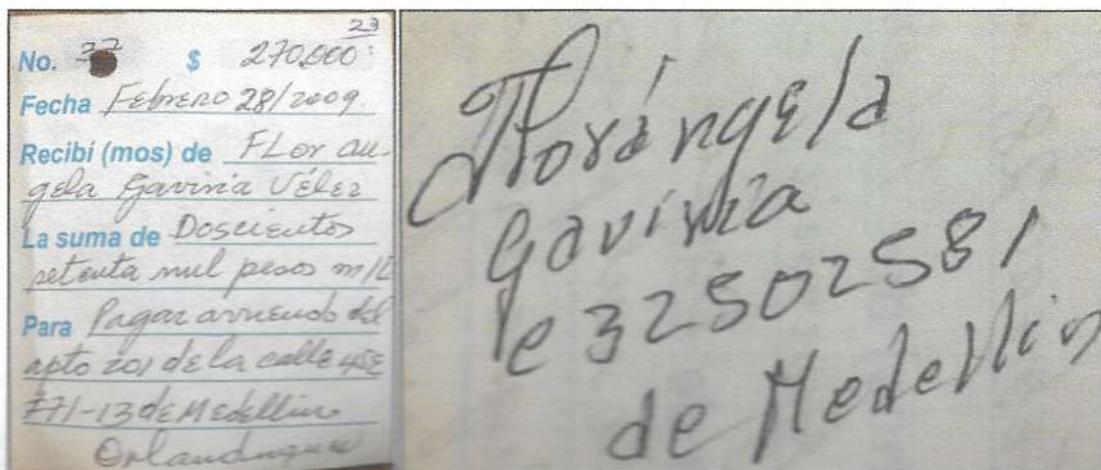
Bajo la hipótesis de duda o cuestionamiento de autenticidad de la firma manuscrita plasmada en el documento "Recibo de Pago" número 37 presentado dentro del procedimiento con radicado 0500140030280020190019500, presuntamente suscrita por la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, se encomendó al Suscrito Perito el estudio forense de la referida firma bajo la hipótesis de una posible imitación de su rúbrica habitual. Para tal cometido, el Suscrito se presentó en fecha doce (12) de junio de 2019 en la sede del Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el propósito de realizar un estudio *in situ* del documento referido y el registro fotográfico correspondiente. Recabadas la firma manuscrita **dubitada** objeto de estudio técnico, se dispuso así mismo de material de orden indubitado o fehacientemente auténtico para cotejo, entre las que se encuentran tanto material contemporáneo o coetáneo para la fecha de confección del documento cuestionado, así como de abundante muestra gráfica tomada directamente a la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ para establecer las características de permanencia de su escritura. Estos dos tipos de muestras se toman como material indubitado de referencia por presentar similar contexto gráfico y espacial al de la firma dubitada.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO

FIRMA DUBITADA

De acuerdo con la solicitud referenciada en el apartado precedente, el elemento gráfico **dubitado** se corresponde con la firma manuscrita presuntamente perteneciente a la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, plasmada en documento-recibo de pago identificado con el número treinta y siete "37". Dicha inscripción manuscrita se encuentra compuesta fundamentalmente por cuatro (4) unidades gráficas de acción, comprendidas, en su orden, por los nominales "Florángela", "Gaviria", "C 32502581" y "Medellín". Con respecto a la *situación* en el espacio gráfico de escritura, la referida firma se encuentra *emplazada* en un número de cuatro (4) líneas en forma superpuesta, con una dirección de sus correspondientes limitantes basilares de carácter ascendente, aproximadamente entre los 5º y los 10 grados.

Inscripción dubitada



Anverso

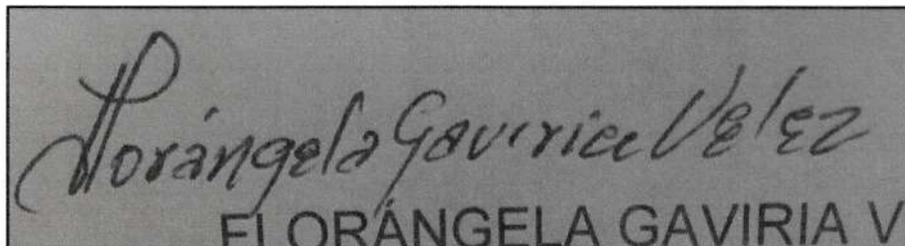
Reverso

FIRMAS CON CARÁCTER IN-DUBITADO

La espontaneidad de las muestras gráficas manuscritas constituye un aspecto esencial para la correcta valoración de los manuscritos con fines de cotejo. Para asegurar tal aspecto técnico-grafoscópico, la muestra recabada para confrontación debe reunir los siguientes requisitos: (i) *originalidad*, (ii) *coetaneidad*, (iii) *abundancia*, (iv) *similitud formal* y (v) *espontaneidad*. Para ello es preciso disponer del acopio de muestras gráficas suficientes para el cotejo, ya sea por el camino de la exploración de expedientes judiciales o administrativos en los que el amanuense haya plasmado su firma, como sucede en el presente caso, o bien recabar bajo el procedimiento correspondiente la recepción de amplia muestra gráfica. En este caso en particular, el análisis se ha realizado sobre firmas manuscritas de carácter incuestionado plasmadas en documentos de similar contexto gráfico y espacial al del documento dubitado, buscando con ello observar la génesis gráfica con el propósito de establecer la homogeneidad o divergencia. En tal sentido, en este caso se toma como patrón de confrontación, entre otras, las siguientes firmas **indubitadas**:

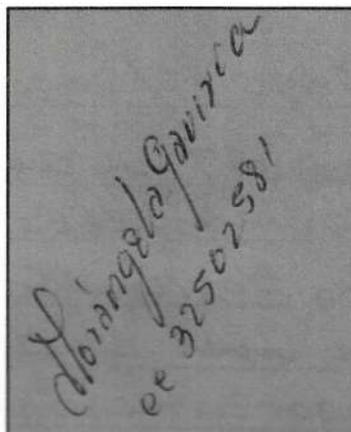
FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ

Indubitada No. 1. Firma manuscrita plasmada en el documento NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proceso con radicado 2019-00195, por la señora FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.



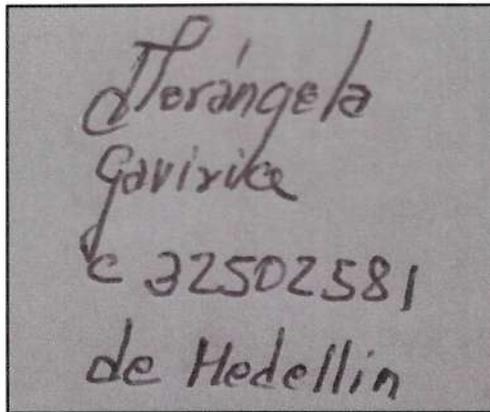
FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ

Indubitada No. 2. Firma manuscrita plasmada en la cara posterior del "recibo de pago" identificado con el serial numérico "28" de fecha 1 mayo del 2008, por valor de \$270.000 pesos, pertenece a la amanuense FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.



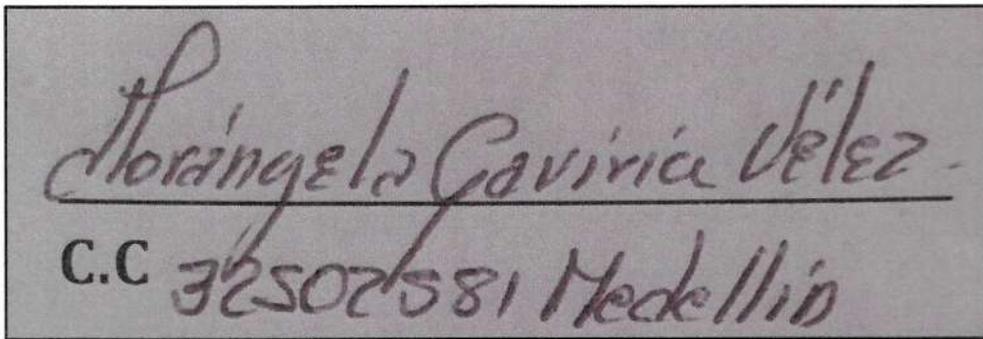
FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ
ee 32507581

Indubitada No. 3. Firma manuscrita plasmada en el formato de toma de muestras página 3 de 8, toma 2, posición de pie, miembro escritor habituado; apartado "Dictado", firma No. 2, pertenece a la amanuense FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.



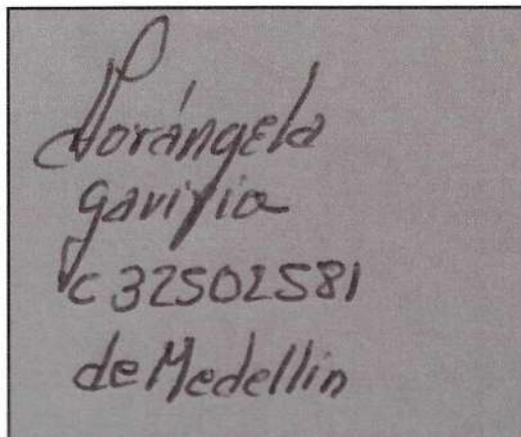
Florángela
Gaviria
C 32502581
de Medellín

Indubitada No. 3. Firma manuscrita de orden incuestionado plasmada en el formato de toma de muestras página 4 de 8, toma 3, posición sentado, miembro escritor habituado, firma No. 2, pertenece a la amanuense FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.



Florángela Gaviria Vélez
C.C 32502581 Medellín

Indubitada No. 3. Firma manuscrita plasmada en formato de toma de muestras página 8 de 8, toma 7, posición sentado, miembro escritor habituado, firma No. 1, contexto similar al de la firma cuestionada, por FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ.



Florángela
Gaviria
C 32502581
de Medellín

OBJETO DEL INFORME

-Motivo de la peritación-

Según se desprende de la solicitud pericial encomendada al Suscrito Perito en Documentología y Grafología Forense, el estudio pericial tiene por objeto “[...] *determinar si la firma manuscrita plasmada en documento-recibo de pago identificado con el número veintitrés “37” de fecha 28 de febrero de 2009, presuntamente plasmada por la señora FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, es uniprocedente o no, con su hábito grafoescritural*”. Con este único propósito técnico-pericial se procede en este estudio.

PRINCIPIOS TÉCNICO-CIENTÍFICOS DE LA METODOLOGÍA

En atención y para los efectos de las exigencias legales establecidas por los artículos 210 y 420 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), se hace referencia a que la identificación pericial de manuscritos se fundamenta en diversos principios. La *individualidad* o *exclusividad* constituye el principio basilar del cotejo forense de manuscritos: “*Ninguna escritura –advertía el francés CRÉPIEUX-JAMIN– es idéntica a otra*”. En sentido similar, afirmaba NURIA FOLCI DE SALES que “*No hay, no ha habido ni habrá dos escrituras idénticas*”. Conforme al principio de especificidad o diversidad del gesto gráfico, en efecto, “*No existen, al examen técnico, dos escrituras idénticas producidas por manos diferentes*”. La razón del fenómeno no es otra que la singularidad o especificidad del denominado movimiento gráfico personal, en cuya determinación intervienen múltiples factores de orden anatómico, fisiológico, psicológico y bioquímico, que en conjunto determinan el proceso *grafoescritural*.

El gesto grafoescritural es, por tanto, de orden evolutivo. En tal modo, los movimientos generadores de la escritura manual terminan por automatizarse a fuerza de su continua repetición. Se ha comprobado que el esfuerzo requerido para la producción escrituraria disminuye con la práctica escritural. *Hábito motor, esfuerzo volitivo y representación cinética*, en consecuencia, forman parte de los factores que rigen el proceso de adquisición del grafismo personal. En tal sentido, se afirma que a mayor adiestramiento en la función motriz, a mayor reiteración del movimiento, menor esfuerzo y menor *representación iconográfica* durante el acto de escribir.

El ejercicio psicofísico prolongado a lo largo del tiempo desata poco a poco *reflejos representativos-motores* (WILHEM RADECKI) que tornan el acto de escribir en un ejercicio cada vez menos consciente y voluntario y a la vez más específico y peculiar del individuo. La reproducción consciente de un movimiento automatizado, realizado de manera más o menos inconsciente, deja inevitablemente en el trazado las señales del impulso realizado. Es la llamada *ley del esfuerzo* de E. SOLANGE PELLAT, conforme a la cual: "No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural sin dejar en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio".

En suma, el movimiento automatizado *se estabiliza*, tiende a producirse siempre de la misma manera –la más cómoda al ejecutor– en virtud del *principio de economía del esfuerzo* que rige los procesos psicomotrices. El movimiento automatizado, producto de una *imagen representativa* altamente elaborada y de unos reflejos motores adecuados, se hace estable o persistente en sus características esenciales, siempre y cuando se conserven inalterados los factores psicofisiológicos que lo determinan. Se afirma así que la escritura manuscrita es propia y particular, por lo que permite la identificación de su productor bajo el estricto cumplimiento de sus protocolos.

Los anteriores fundamentos sustentan en su mayoría los análisis de manuscritos en los cuerpos de investigación pericial en la materia. Consecuencias de la mencionada realidad neuropsicofisiológica son los siguientes principios, de universal aceptación y base, en buena parte, de la identificación pericial de las grafías manuscritas:

- a. **Principio de especificidad o diversidad del gesto:** Al examen técnico-científico no hay dos escrituras idénticas pertenecientes a personas distintas.
- b. **Ley de SAUDEK:** "Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su escritura, ni siquiera la mitad de ellos".
- c. **Ley de KLAGES:** "Toda atención dirigida sobre la escritura disminuye la naturalidad y frena la acción de las impulsiones motrices espontáneas, única en las que la individualidad del escritor se expresa en toda su originalidad".
- d. **Ley de evasión del movimiento automático:** "El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente, o bien formas de letras que le son más habituales, o bien más sencillas y fáciles de construir". Es ésta la cuarta ley de la escritura de E. Solange PELLAT, conocida también como "*ley de permanencia*" o de "*estabilización del gesto*".
- e. **Ley de conservación del ritmo personal:** Los cambios de movimiento, presión, dimensión, dirección, inclinación, orden, cohesión y continuidad, son constantes en cada escritura.
- f. **Ley de liberación de las impulsiones motrices:** El éxito del esfuerzo imitativo es inversamente proporcional a la extensión del escrito: es mayor en escritos cortos y menor en los extensos. El esfuerzo no puede mantenerse de manera indefinida.

GRADO DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

MANUALES:

- FNG-42200-DG-MT-01 Manual técnico de acreditación procedimientos.
- FGN-42200-DG-P-01 Procedimiento general del grupo de Documentología y grafología.
- FGN-42200-DG-P-02 Procedimiento manejo interno de elementos de ensayo (EMP y EF).
- FGN-42200-DG-P-03 Procedimiento para tomas de muestras de estudios grafológicos y documentológicos.

PROTOCOLOS:

- FGN-42200-DG-PR-01 Estudios grafológicos.
- FGN-42200-DG-PR-02 Estudios de documentos con seguridades.
- FGN-42200-DG-PR-03 Estudios de documentos sin seguridades.
- FGN-42200-DG-PR-04 Estudio de alteraciones.
- FGN-42200-DG-PR-05 Estudio físico de tintas.

INSTRUCTIVOS:

- FGN-42200-DG-IT-01 Instructivo de preparación del estereoscopio.
- FGN-42200-DG-IT-02 Instructivo de operación del gabinete de luz ultravioleta.
- FGN-42200-DG-IT-03 Instructivo de operación del comparador espectral de video.
- FGN-42200-DG-IT-04 Instructivo de operación de la cámara fotográfica digital.
- FGN-42200-DG-IT-05
- FGN-42200-DG-IT-06 Instructivo de operación de la estación gráfica.

FORMATOS:

- FGN-42200-DG-F-01 Toma de muestras manuscriturales.
- FGN-42200-DG-F-02 Toma de muestras de textos mecanográficos.
- FGN-42200-DG-F-03 Toma de muestras de impresiones de sellos.
- FGN-42200-DG-F-04 Formato manejo interno de EMP y EF.
- FGN-42200-DG-F-05 Formato de hoja de trabajo para estudios documentológicos.
- FGN-42200-DG-F-06 Formato hoja de trabajo para estudios grafológicos.

ELEMENTOS DE LABORATORIO*

- Lupas de diferente diámetro y aumentos (6X, 8 X, 10X).
- Cámara fotográfica Sony Cybert-shot 5.1.
- Estativo fotográfico.
- Microscopio digital Celestron modelo #44302-A.
- Software Celestron MicroCapture Pro.
- Computador MacBook Pro.
- Scanner HP Scanjet 4070 Photosmart scanner.
- Impresora referencia Epson AcuLaser C 1600.
- Fotocopiadora.
- Lámpara articulada Intertek de 48 LEDS, lupa 5 dioptrías modelo LTS-120-41.
- Pantalla para proyección LG 42LA6130.
- Lámpara de Wood.
- Diferentes fuentes de luz (diascópica, episcópica, rasante, oblicua).

* Los instrumentos anteriormente relacionados se encuentran debidamente calibrados, con mantenimiento vigente a la fecha de realización de los análisis que se precisan en informe.

MÉTODO EMPLEADO

El método que se utilizó en el estudio realizado sobre la escritura dubitada objeto del presente informe, es el **Grafoscópico**¹. El método Grafoscópico, como lo refieren los expertos peritos ROBLES LLORENTE y VEGA RAMOS, consiste en "(...) la confrontación de dos manuscritos con fines de identificación (...)" en el que se analiza, en primer lugar, "(...) la morfología general de la escritura, las características morfológicas de conjunto", y, en segundo lugar, "(...) el examen de los denominados gestos tipo"². En este sentido, las bases científicas en las que se apoya el análisis técnico-científico de manuscritos cuestionados, se refieren a los "*elementos morfológicos de conjunto*" o caracteres generales de la escritura manuscrita, que comprenden los elementos *esenciales*, *complementarios* y *accesorios*, que al realizarse de una determinada manera por cada persona en particular, permiten efectuar su precisa identificación gráfica. Este Método comprende, en segundo lugar, el análisis de los denominados *gestos-tipo*, que están constituidos por grafismos peculiares y característicos de cada individuo.

El método Grafoscópico comprende, de acuerdo a lo dicho, en primer lugar, el estudio de los elementos *esenciales*. Se analizan aquí aspectos como los *rasgos y puntos de ataque y escape*, la configuración de la *caja caligráfica* y la estructura de los *óvalos*. En segundo lugar, los elementos *complementarios*, que comprende el estudio de aspectos como la *inclinación, velocidad de ejecución, presión, proporción, altura, cohesión*, etc. Y en tercer lugar, los elementos *accesorios*, entre los que se estudian aspectos como *signos de puntuación, las barras de las letras "t" y tildes de las "i"*. Por otro lado, y a diferencia de los anteriores, los referenciados "*gestos-tipo*" afectan a partes específicas y determinadas de la escritura que se han apartado mucho del modelo caligráfico aprendido y que, junto con los anteriores, configuran una personalidad escritural concreta y particularizada. Estos estudios también se sustentan en las formas de las letras y grafismos, no sólo en su apreciación externa, que es más susceptible de imitación por un tercero o de desfiguración por su propio autor, sino, muy especialmente, en la génesis gráfica o "*ductus*" específico de cada persona.

¹ Como lo refieren los expertos grafólogos forenses ROBLES LLORENTE, Miguel Ángel / VEGA RAMOS, Antonio, *Grafoscopia y Pericia Caligráfica forense*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pp. 65 y 66, el método grafoscópico "(...) es el método global, compendio de otros métodos, mejor estructurado y con más garantías de seguridad y certeza en el momento de emitir una conclusión de autenticidad y falsedad, al obviar algunos de los elementos que proponen otros autores, muy difíciles de valorar y de escasa o nula aportación al objetivo final del estudio, y fundamentarse con el complemento de estudio de la morfología general de la escritura en el análisis de los 'gestos tipo', que son los auténticamente identificadores por ser movimientos gráficos inconscientes, automáticos, difíciles de captar muchos de ellos y de imposible ejecución otros, como no sea disminuyendo la velocidad, aumentando la presión, etc.; en definitiva, perdiendo el dinamismo y la espontaneidad propios de las grafías auténticas".

² ROBLES LLORENTE, Miguel Ángel / VEGA RAMOS, Antonio, op. cit., pp. 65 y 66.

ESTUDIOS PRELIMINARES

El suscrito Perito Grafólogo, Auxiliar de la Justicia del C. S. de la J. (Ant.), ha llevado a cabo el estudio técnico-pericial de los manuscritos en cuestión mediante la utilización de métodos apropiados para la peritación, los cuales fueron examinados con instrumental técnico más adecuado para tal cometido. Para tal efecto se realizaron, entre otros, los siguientes procedimientos **preliminares**: 1) Observación preliminar de soportes y manuscritos originales sin mediación de instrumentos técnicos ópticos, de medición y de iluminación. 2) Observación con lupas manuales de diferente aumento (6X, 8X, 10X). 3) Observación de los grafismos plasmados en los documentos, mediante el uso de microscopio estereoscópico, microscopio compuesto y microscopio digital. 4) Sometimiento de los documentos a iluminación a diversos grados de incidencia (luz diascópica, episcópica, rasante, oblicua, etc.). 5) Almacenamiento de la información por medio del software Celestron MicroCapture Pro, scanner, fotocopidora y registro fotográfico correspondiente. Ya para el estudio **sistemático**, las muestras gráficas acotadas para cotejo fueron luego exploradas con instrumentos ópticos de mayor precisión –según las exigencias del caso (microscopio estereoscópico y de comparación e iluminación a varios grados de incidencia, etc.)-, para tener un mayor grado de fiabilidad la existencia de analogías o diferencias.

Este análisis **preliminar** tiene por objeto determinar, por medio de las analogías o diferencias que se puedan hallar primariamente entre las muestras gráficas analizadas, el grado de concordancia o divergencia entre sus elementos comunes o dispares de acuerdo con la cantidad y calidad de los mismos. Luego será el análisis exhaustivo el que permitirá establecer finalmente una común o dispar autoría. Los anteriores instrumentos y procedimientos permiten apreciar, con mayor grado de detalle, la morfología general de su trazado, las características internas de sus elementos, la forma y tensión de los contornos, su grado de nitidez y, en general, todos aquellos aspectos observables con medios ópticos y lumínicos de diversa configuración. Este proceso también resulta útil para detectar posibles alteraciones e irregularidades en el trazado, como por ejemplo reenganches, temblores, paradas innecesarias, borrones, tachones, enmendaduras, entre otras anomalías gráficas. **En el presente caso, a pesar de la similitud formal, se pueden apreciar una relevante y diversa serie de INCONSISTENCIAS permiten formular la hipótesis de IMITACIÓN: Más allá de la similitud en la morfología de las estructuras gráficas, se evidencian divergencias grafonómicas, morfológicas y grafodinámicas en cuanto a la construcción de los trazos, puntos de ataque, tensión, presión efectiva, velocidad de ejecución, etc., además de gestos tipos o particularidades de ejecución que arrojan la hipótesis de NO COINCIDENCIA.**

HALLAZGOS

Aplicación del Método al caso concreto

En los estudios comparativos llevados a cabo entre los elementos gráficos que componen la inscripción manuscrita con carácter **dubitado** frente a las muestras gráficas de naturaleza **in-dubitada**, se ha podido establecer, con un alto grado de convicción –al punto de la certeza–, que la primera no presenta identidad gráfica frente a los elementos morfo-escriturales y dinamo-gráficos que caracterizan el hábito gráfico de la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ. Para llegar a tal conclusión, fue realizado, en primer lugar, un examen **macroscópico** o de conjunto, el cual genera de entrada una evidente diferencia morfológica (de forma), grafonómica y grafodinámica. Luego, tras adentrarse en su exploración, se puede corroborar una discordancia en aspectos como la *presión efectiva, tensión, cohesión, inclinación* o la *velocidad de ejecución*. A lo anterior se aúna, como se pondrá de relieve en el discurrir del análisis de los elementos que definen las *características morfológicas de conjunto* y de los *gestos tipo*, todos esos aspectos indiciarios que permiten determinar que nos encontramos frente a una firma que no encuentra correspondencia con el hábito grafo-escritural de la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, y NO ante la hipótesis opuesta, lo que podría permitir vislumbrar un intento de falsificación bajo la modalidad de “*imitación por asimilación de grafías*”³⁻⁴⁻⁵.

³ ROBLES LLORENTE, Miguel ángel / VEGA RAMOS, Antonio, *Grafoscopia y Pericia Caligráfica forense*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, p. 260: “En este tipo de falsificación el método que utiliza el falsificador es el ensayo de la firma durante el tiempo necesario para conseguir adaptar sus propios grafismos a los de la persona que pretende suplantar, hasta el punto que adquiere un nuevo habitualismo gráfico”.

⁴ Para el profesor VELÁSQUEZ POSADA, Luis Gonzalo, *Falsedad documental y Laboratorio Forense*, Ed. Señal Editora, p. 187: “[...] es la producción de un grafismo manual realizada tras un previo aprendizaje del mismo. El conocimiento del modelo deriva, casi siempre, del ejercicio o adiestramiento previo, a veces prolongado. Es muy común en las firmas. [...] Estas firmas tienen un aspecto espontáneo que les da un cierto aire de autenticidad”.

⁵ En el estudio pericial grafológico, orientado a establecer la autenticidad o no de una determinada firma o manuscrito, nos enfrentamos a la existencia de diferentes categorías de imitaciones, dentro de las cuales encontramos la imitación por *asimilación de la grafía*, la cual presenta un mayor grado de complejidad a la hora de su identificación. Así, Michaud, citado por Luis Gonzalo Velásquez Posada en su obra *Falsedad Documental y Laboratorio Forense*, señala que: “... estas firmas tienen un aspecto espontáneo que les da un cierto aire de autenticidad. El peritaje sobre las mismas es en ocasiones muy difícil, la técnica que debe adoptarse es competente distinta de aquella que se utiliza para firmas de imitación lenta y consiste en buscar las constantes de valor de las firmas de comparación y tratar de encontrar esas constantes en las firmas cuestionadas.” (Luis Gonzalo Velásquez Posada, *Falsedad Documental y Laboratorio Forenses*, Señal Editora, 2004, página 187). Se trata, por tanto, de un gesto gráfico ejercitado, aprendido, practicado con reiteración, razón por la cual su ejecución se presenta espontánea, hasta tal punto que la persona “... poco a poco va asimilando y grabando en el subconsciente la nueva firma, de tal forma que presentará unas características muy semejantes a las auténticas, hasta el punto de que es la falsificación que más dificultad ofrece al perito...” (Miguel Ángel Robles Llorente y Antonio Vega Ramos, *Grafoscopia y Pericia Caligráfica*, Editorial BOSCH, 2009, página 261). Por lo tanto, podremos afirmar que se está frente a esta categoría de imitación por *asimilación de la grafía*, “cuando el suplantador logra hacer casi suyas casi todas las manifestaciones gráficas de la firma por substituir. El falsificador aprenderá no solo los movimientos graficados que producen la “forma” de la firma sino también los movimientos no graficados” (José Balbuena Balmaceda, *Firmas Auténticas y detección de firmas falsas*, C&S interlational, 2003, página 267.).

Las divergencias encontradas luego del análisis exhaustivo afectan, por un lado, a elementos de la importancia de los *esenciales*, *complementarios* y *accesorios* y, por otro, a cualificados *habitualismos* y particularidades de detalle: los *gestos-gráficos*. La valoración conjunta de todos ellos es evidencia de una serie de características escriturales que, como consecuencia de la evolución del modelo caligráfico aprendido por el amanuense, impregnan sus escritos dotándoles de su impronta personal. Su origen semi-inconsciente y su carácter automático, fruto del hábito, hace que se ejecuten de forma prácticamente involuntaria y que sean, por tanto, difíciles de omitir en su expresión gráfica, o bien de remedar cuando se trata de intentos de imitación.

Realizado este primer análisis global, el paso siguiente consiste, entonces, en valorar los distintos elementos de discordancia que definen cada una de las muestras gráficas y que son de gran importancia para identificar esos elementos *esenciales*, *complementarios* y *accesorios*, además de algunas particularidades de detalle que las caracterizan (los denominados *gestos-tipo*), que son determinantes para establecer la diferencia gráfica afirmada. Por tanto, se procede a considerar las peculiaridades que definen y singularizan las firmas cotejadas, tomando como guía algunas de las características propias de las imitaciones por *asimilación de grafías* señaladas por la doctrina y corroboradas por la experiencia, anotando que el intento de copia en este caso no alcanza propiamente dicha modalidad falsaria (por cuanto la imitación es *lenta o servil*), registrando por demás graves inconsistencias gráficas que conducen a afirmar sin ningún género de duda su falsedad, dentro de las que pueden enunciarse:

- Inclinación ligeramente variable.
- Aumento repentino de la densidad gráfica.
- Lentitud e inseguridad en algún punto del recorrido o desplazamiento gráfico.
- Falta de contraste en alguno de los puntos del desplazamiento lineal.
- Falta de contraste en alguno de los trazos plenos o descendentes y ascendentes.
- Anomalías del trazado en detenciones y retomas del movimiento.
- Tremores, interrupciones, empates, retoques innecesarios y similares.
- Trazados premiosos, inseguros y distensos.
- Aspecto bradigráfico y hesitante: temblores, brisados, cambios súbitos en el calibre de los gramas.
- Falta de firmeza y de continuidad en los lineamientos.
- Cambios de dirección del trazado.
- Torsiones en hampas y jambas.
- Deformaciones de los trazos finales.

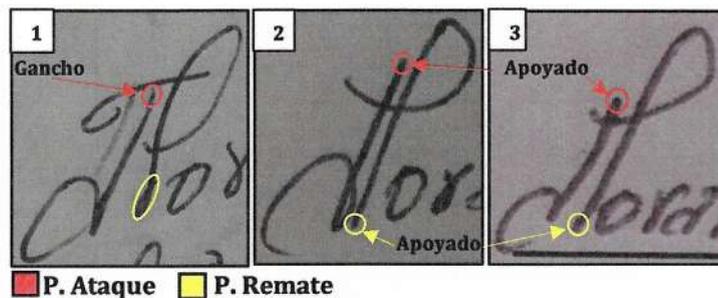
ANÁLISIS SISTEMÁTICO

ELEMENTOS ESENCIALES

Puntos y rasgos de ataque y puntos y rasgos de escape

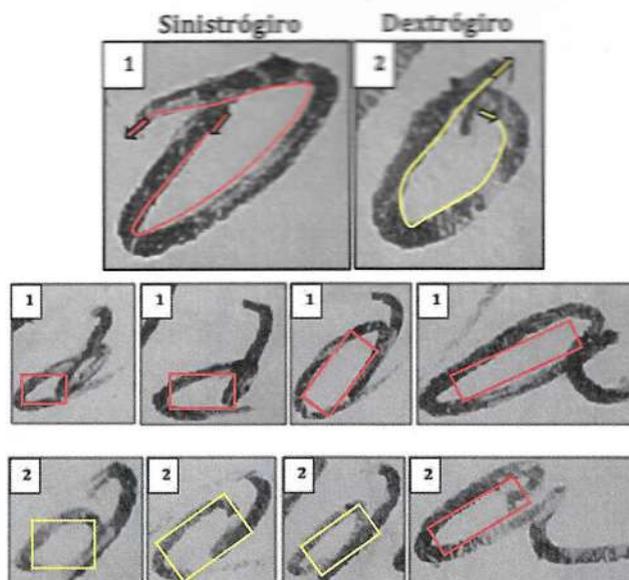
El análisis comparativo de los puntos y rasgos de *inicio* y *finales* de las muestras gráficas cotejadas, exige fijar la atención en estos aspectos con miras a determinar el grado de correspondencia o de divergencia en lo que respecta a la configuración auténtica de las grafías comparadas. En el caso objeto de análisis comparativo, las características de los *puntos y rasgos de ataque y finales* permiten establecer ya conclusiones importantes sobre la disparidad de las firmas sometidas al cotejo:

Zona de ataque de la grafía "F": Para tal cometido, se toma como patrón de cotejo el caracter inicial de la rúbrica de la señora FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ (letra "F") en conexión con la segunda grafía (letra "l"), los cuales se plasman como un mismo signo en las muestras. En la firma **dubitada** se aprecia una construcción compuesta por tres movimientos gráficos, mientras que en las **indubitadas** se configura en dos movimientos. En la muestra **dubitada**, el caracter en mención representa su ataque mediante una especie de *gancho* (Img. 1), mientras que en las **indubitadas**, ese mismo gesto, se representa *apoyado* (Img. 2). En cuanto al remate, en la **dubitada** la muestra finaliza mediante un trazo descendente que forma un *bucle* (Img. 1), mientras que en las **indubitadas** el trazo final se caracteriza por un gesto vertical *apoyado* (Img. 2)



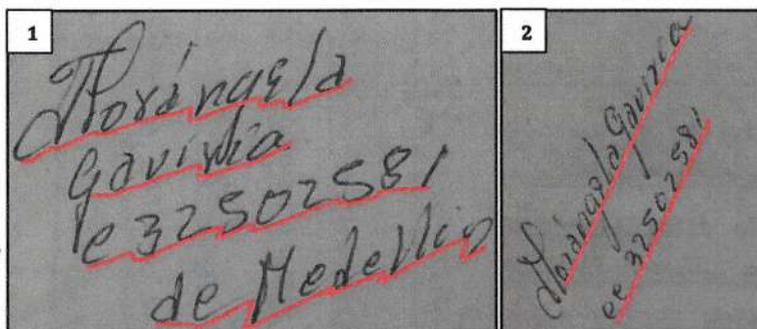
Configuración de los óvalos

Otro elemento que permite afirmar incluso al grado de certeza la diversidad entre las inscripciones nominales comparadas, es la definición de los óvalos de "Florágela" y "Gaviria". La principal diferencia en cuanto a las letras "o", se define en la dirección de la delineación de su estructura. Mientras que en la muestra **dubitada** la letra "o" se configura en sentido *sinistrógiro* (Img. 1), en las **indubitadas**, por su parte, se representa con sentido *dextrógiro* (Img. 2). Caso aparte, frente a las letras "a", la diferencia entre los ejemplares se aprecia principalmente en la apertura de sus ojales. Mientras que en la muestra **dubitada** las "a" presentan un grado de apertura normal (Img. 1), por su parte, la *dimensión estructural de las indubitadas* es mayor (Img. 2).



La configuración de la caja caligráfica

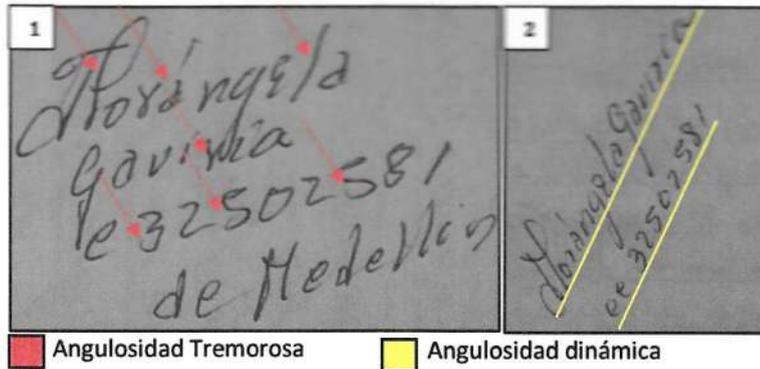
En lo que respecta a la configuración de la denominada "*caja caligráfica*", la cual se define teóricamente como el espacio comprendido entre dos líneas paralelas - imaginarias- tangentes ajustadas a las partes superiores e inferiores de las letras no sobresalientes, se establece que mientras en la firma **dubitada** se presenta una marcada irregularidad al punto de describir una estructura *escalonada* (Img. 1), las **indubitadas**, por su parte, presentan una caja caligráfica de tendencia *lineal uniforme*, perfectamente apreciable en lo que respecta a la limitante basilar (Img. 2).



ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Forma

La *forma* en Grafología está referida fundamentalmente a la manera angular o curvilínea de construcción de las estructuras gráficas. En el presente caso, si bien tanto en la dubitada como en las in-dubitadas se puede apreciar una forma *mixta* en tanto que en ambas se pueden registrar formas *curvas* y *angulares*, no obstante la disparidad en cuando a su dinamográfica (movimientos generadores) es flagrante. Así, aunque ambas estructuras gráficas presentan angulosidad, en la **dubitada** las distintas estructuras gráficas se configuran de forma tremorosa, mientras que en las **indubitadas**, por su parte, esos mismos caracteres además de presentar una forma limpia y dinámica, la angulosidad de sus caracteres es más marcada (Img. 2).

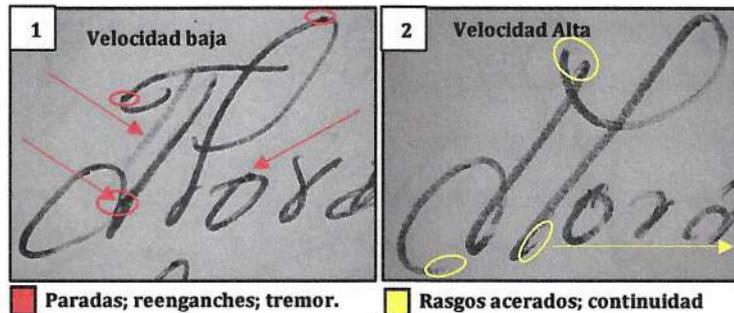


■ Angulosidad Tremorosa

■ Angulosidad dinámica

La velocidad de ejecución:

Es este uno de los aspectos de mayor relevancia para establecer la divergencia en el caso concreto. Lo común en materia de falsificación o imitación lenta y que no alcanzan la modalidad falsaria de “*asimilación de grafías*”, es que las escrituras falsas presenten “indicios” de lentitud. Este caso no es la excepción: la muestra **dubitada** es sustancialmente más lenta que la **in-dubitada**, con lo que las últimas contrastan por su mayor dinamicidad. Al respecto, mientras en la **dubitada** la velocidad de ejecución puede calificarse de *lenta o baja*, en la medida en que se aprecian aspectos que denotan tal característica como el mayor calibre, las paradas, los reenganches y la baja tensión que presentan los trazos (Img. 1), las **in-dubitadas** presentan una velocidad *alta* (Img. 2). Esta última característica puede apreciarse por cuanto se registran aspectos como rasgos de escape acerados, contraste entre gruesos y perfiles, ausencia de paradas y su continuidad de los desarrollos gráficos (Img. 2).

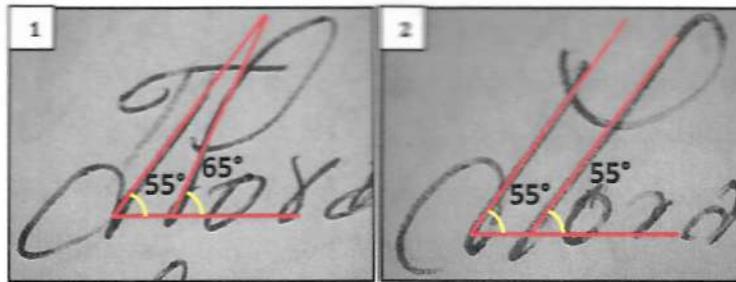


■ Paradas; reenganches; tremor.

■ Rasgos acerados; continuidad

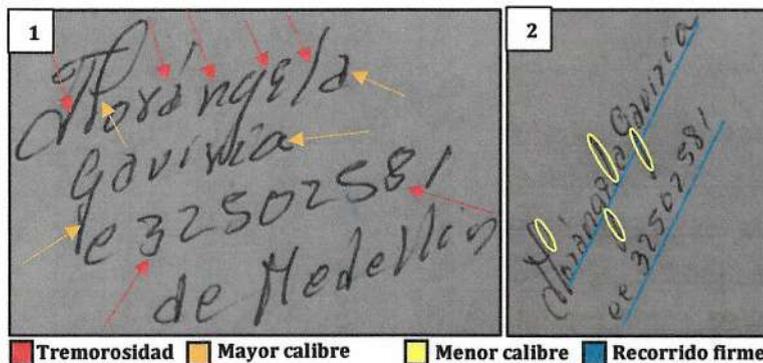
Inclinación de los ejes de las grafías:

Si bien es este uno de los elementos que mayor atención comporta al “imitador” de grafías por la gran impresión visual que encierra la versión o inclinación axial, en el presente caso hay aspectos que refieren la divergencia entre las muestras comparadas. La diferencia estriba en que el imitador, en su intento de “asimilar” la correspondiente inclinación, suele efectuar una *versión* similar a la del trazo equivalente, pero no siempre se consigue. Mientras que en la **dubitada** el paralelismo gramático tiene tendencia a formar un ángulo o vértice en la parte superior con la inclinación que oscila aprox. entre los 55° y 65° (grados) (Img. 1), en las **indubitadas**, por su parte, la inclinación existente presenta un paralelismo constante en sus trazos perpendiculares que arrojan una inclinación aprox. de 55° (grados) (Img. 2).



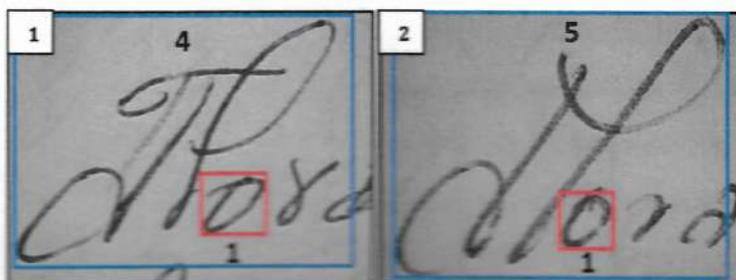
Presión de realización en sus modalidades de *presión tensión* y *efectiva*

La denominada *presión de realización*, en este caso en su modalidad de *presión-tensión*, viene determinada, esencialmente, por la relación entre la fuerza ejercida por el útil escritor (bolígrafo) sobre el soporte correspondiente (papel) y la velocidad de ejecución. Gráficamente, la *presión-tensión* puede representarse imaginando un hilo que se *tensa* –más o menos- desde sus dos extremos. En la firma **dubitada** (Img. 1), esa presión puede ser tipificada como *baja* en relación con las **in-dubitadas**. Así, mientras en la firma **dubitada** se describen unos trazos temerosos bastante acusados (Img. 1), las **indubitadas**, a diferencia de las anteriores, exhiben trazos finos y no registran la baja tensión que puede apreciarse en las primeras (Img. 2). La baja tensión de las primeras se deja ver en la temerosidad, ondulación y gran calibre que presentan algunos literales, característica que no reviste la muestra indubitada, última en la que esos mismos signos se registran con un recorrido firme. En lo que respecta a la *presión-efectiva*, el mayor grado del calibre que registra la **dubitada** (Img. 1) respecto de las **in-dubitadas** (Img. 2), permite advertir tal divergencia.



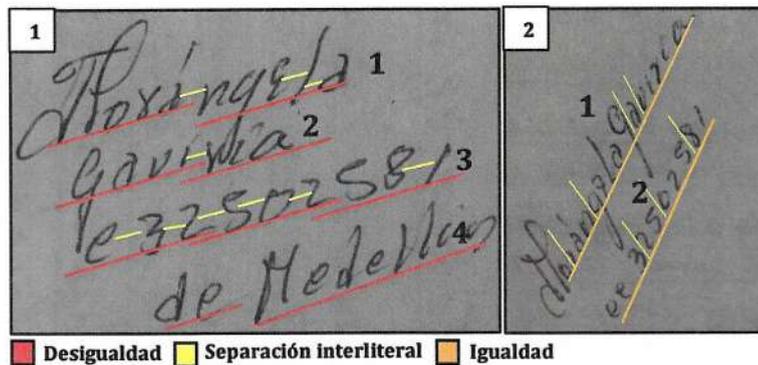
Proporción o dimensiones relativas del trazado

Como ya se avanzó al analizar el elemento *caja caligráfica*, la *proporción* entre las diversas grafías que componen la estructura gráfica permiten establecer diferencias relevantes entre las muestras cotejadas. Mientras que en la **dubitada** la proporción estricta entre los volúmenes de las grafías se valora con una tendencia de 4 a 1 (Img. 1), en las **indubitadas** esa proporción aprox. arroja un resultado de 5 a 1 (Img. 2).



Calidad, continuidad e intensidad de los enlaces

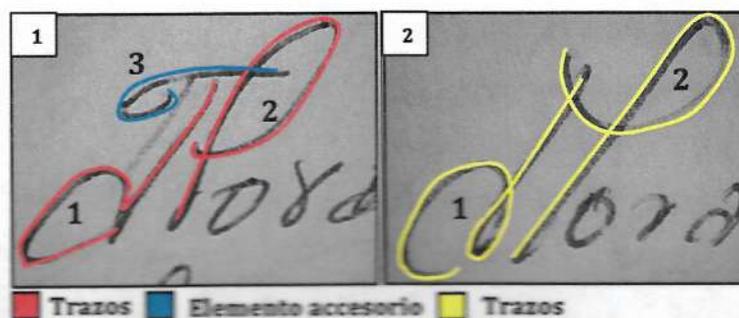
En el presente caso, este elemento permite corroborar las afirmaciones de incorrespondencia que se han venido afirmando. Para ello puede atenderse a la forma como se encuentra distribuida la firma en la **dubitada**, la cual es plasmada en cuatro (4) momentos que interliteralmente está más separada y situada de manera desigual (Img. 1), mientras que en las **indubitadas** la totalidad de la firma se plasma de forma lineal y su distribución se exhibe de manera dinámica y uniforme (Img. 2). La disposición especial escalonada de la firma dubitada, en suma, permite corroborar las afirmaciones de incorrespondencia, en la medida en que se perciben diversos aspectos divergentes como la velocidad, el ritmo o la forma de la caja caligráfica.



ELEMENTOS ACCESORIOS

Los elementos *accesorios*, como se mencionó al describir el método utilizado en el presente análisis, demanda el estudio de aspectos como los *signos de puntuación*, las *barras de las letras "t"*, las *barras de las "ñ"*, los *acentos o tildes de las vocales* y las *tildes de las "i"* y, en general, aquellos aspectos anexos a las grafías comunes, pero que no necesariamente mutan su sentido gramatical. En el presente caso, este elemento presenta una importancia capital para certificar la discordancia que se planteó como hipótesis preliminar, concretamente lo referido a los signos de puntuación, a saber:

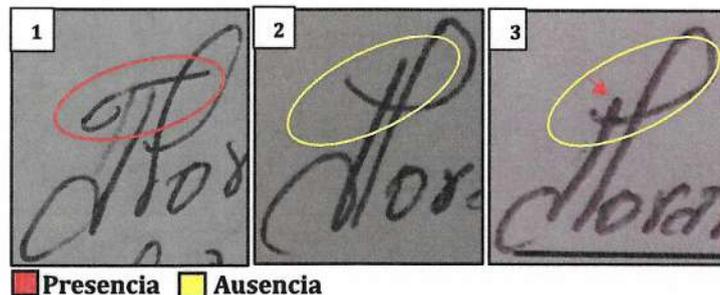
Como puede advertirse en la firma **dubitada** (Img. 1), con respecto al trazo de los caracteres iniciales conexos "F" y "l" de "Florángela" en comparación con los mismos signos de las firmas **indubitadas**, se aprecia un trazo adicional a modo de *travesaño* en la parte superior de los gramas, siendo considerado éste el *elemento accesorio*, mientras que en las **indubitadas**, a diferencia de la anterior, ese elemento forma parte de la delineación estructural que configura el trazo final de la letra "l" (Img. 2).



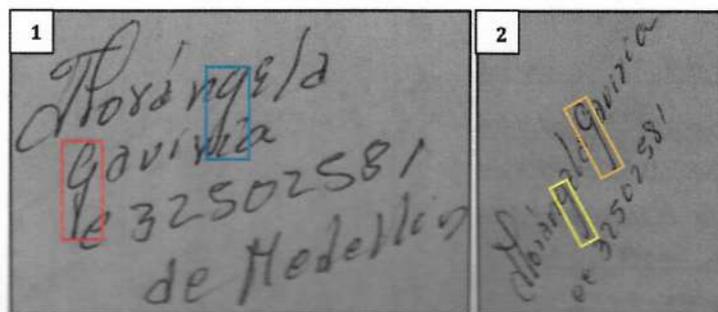
GESTOS TIPO

Un *gesto tipo* viene constituido por aquellas características específicas de la escritura de una persona que se apartan de los modelos caligráficos enseñados (modelo escolar). Una gran parte de la doctrina da cuenta de una categoría similar, referenciada como "idiotismos" o "particularidades de detalle". Son estos "gestos" individuales los que dotan de particularidad la escritura de una persona, al punto de que permiten diferenciarla ciertamente de las demás. En este caso, se toman como referencia los siguientes *gestos* gráficos que permite confirmar la hipótesis afirmada:

- El primer *gesto-tipo* que puede referenciarse y que ya ha sido ostentado un par de veces en el presente informe, es la representación gráfica del primer y segundo carácter del nominal "Florángela" (letra "F" y "l"), los cuales se presentan de forma conexas en los ejemplares comparados (dubitada e indubitadas). Como ya se ha reseñado anteriormente, aunque en las muestras comparadas se ejecuta el gráfico literal aparentemente similar en cuanto forma, la diferencia registrada puede apreciarse en sus ataques y remates, inclinación y el en el trazo adicional denominado *travesaño* que se dispone en la muestra **dubitada** (Img. 1), faltante en las muestras de carácter **indubitado** (Img. 2,3).



- El segundo *gesto tipo* que se aprecia en la totalidad de las muestras es la forma en que se dispone la configuración estructural en cuanto a la proporción de las letras "g" presentes en el nominal "Florángela" y "gaviria". Como se puede apreciar a simple vista de la comparación de las firmas dubitada e indubitadas, mientras en la primera las dos letras "g" reerenciadas se presentan de un tamaño similar, en todas y cada una de las indubitadas, a diferencia de la dubitada, la "g" de "Florángela" resulta de tamaño menor que la "g" de "gaviria".



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En el estudio **preliminar** se avistaron elementos de orden grafoscópico que permitían avanzar la hipótesis de que la firma dubitada podría encajar dentro de lo que la doctrina en la materia se ha dado en denominar una *imitación por asimilación de grafías*. Se trata ésta modalidad, como se indicó, de la reproducción de la firma de una persona que precisa de estudio, recordación y entrenamiento de la misma, con el propósito de acercarse al máximo posible al modelo auténtico. En el presente caso se observó en la firma dubitada las típicas características gráficas que revisten las firmas imitadas: Inclinación ligeramente variable, aumento repentino de la densidad gráfica, lentitud e inseguridad en algún punto del recorrido o desplazamiento gráfico, falta de contraste en alguno de los puntos del desplazamiento lineal, falta de contraste en alguno de los trazos descendentes y ascendentes, anomalías del trazado por detenciones y retomas del movimiento, temores, interrupciones, empates, trazados premiosos, inseguros y distensos, aspecto bradigráfico y hesitante (temblores, brisados, cambios súbitos en el calibre de los gramas), falta de firmeza y de continuidad en los lineamientos, cambios de dirección del trazado, deformaciones en trazos finales, etc.

Ya mediante el estudio de orden **sistemático** se realizó un estudio individualizado de los elementos estructurales del método Grafoscópico, consistente en el estudio de elementos *esenciales*, *complementarios* y *accesorios*, así como de los denominados gestos tipo. En cuanto a los **esenciales**, se observaron aspectos divergentes en cuanto a puntos de ataque y de escape, diversa configuración en la estructura de óvalos y evidente divergencia en cuanto a la configuración de la limitante basal de la caja caligráfica. En cuanto a los elementos **complementarios**, se analizaron aspectos como la forma, la velocidad de ejecución, la inclinación de los ejes de las grafías, la presión de realización en sus modalidades presión tensión y presión efectiva, la proporción y dimensiones relativas del trazado y la calidad y continuidad de los enlaces, encontrando serias y, por demás, evidentes divergencias grafonómicas, morfológicas y grafodinámicas. Lo propio sucedió con la definición y situación de elementos **accesorios**. Finalmente, se procede con el análisis de algunos **gestos tipo**, encontrando entre ellos un aspecto de orden espacial que confirma sin ánimo a dudas la divergencia gráfica afirmada a lo largo del informe entre las firmas cotejadas.

ANDRÉS AMÉZQUITA T.

Ministerio de Justicia
Fiscalía de la J

CONCLUSIONES

PRIMERA Y ÚNICA- Del análisis técnico (*grafoscópico*), tanto del conjunto de elementos morfológicos *esenciales, complementarios y accesorios*, así como de los "gestos-tipo", tanto en su calidad gráfica como en su cantidad, se concluye que la firma manuscrita contenida en documento descrito en este informe como elemento dubitado, presuntamente plasmada por la Sra. FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, **NO ES UNIPROCEDENTE o NO SE CORRESPONDE con su hábito grafo-escritural.**

Se devuelven los documentos que han motivado el presente informe, el cual va extendido en VENTIUNO (21) folios de papel tamaño oficio, sólo escritos por su lado anverso, cada uno de las cuales lleva estampada la rúbrica del firmante (Perito).

JURAMENTO O PROMESA

Con la firma del presente informe manifiesto bajo la gravedad de juramento o promesa que dije la verdad, que actué con veracidad y con la mayor objetividad posible. He tomado y tomaré en consideración todo aquello que sea susceptible de favorecer o causar un perjuicio cualquiera de las partes y conozco las sanciones penales en las que puedo incurrir en caso de incumplir mi deber como perito.

En virtud de lo anterior y con base en lo preceptuado por el Art. 50 del CGP, que en mi condición de Perito, ni en el pasado ni en la actualidad, me he visto involucrado en ninguna de las causales estipuladas dentro del presente artículo para ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura (Ant.).

El Perito:

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.

Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA TORO*

Auxiliar de la Justicia C.S.J.

C.C. 3.378.989 de Andes.

* El estudio técnico pericial fue realizado con el apoyo de Sebastián Amézquita Toro, identificado con C.C. 1.027.886.694, graduando de la Tecnología en Investigación Judicial del Tecnológico de Antioquia, línea de énfasis en Documentología y Grafología forense.

ANEXOS Y DECLARACIONES

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 210 y 420 de la Ley 906 de 2004 y 226 del Código General del Proceso, se presentan los siguientes anexos:

1. En relación los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:
 - 1.1. Reproducción fotomecánica (focopia) del recibo de pago tipificado y descrito en este informe pericial como documento dubitado.
 - 1.2. Respecto de las firmas de carácter indubitado pertenecientes la Sra. FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ, se anexa formato original contentivo de de toma de muestras debidamente autenticado notarialmente.
 - 1.3. Con respecto a otros documentos indubitados, se anexa copia simple de otros recibos de la misma naturaleza que obran dentro del expediente.
 - 1.4. Otro documento indubitado suscrito por la Sra. FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ sin fines de cotejo, es el poder debidamente notariado de fecha 05 de junio de 2019 que obra igualmente dentro del expediente.
 - 1.5. Otros documentos de orden indubitada son los siguientes: Despacho comisorio # 249 de noviembre 4 de 2005 suscrito por la Sra. FLORÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana VU-9944332 de febrero 4 de 2006. Estas últimas firmas se utilizan para efectos de analizar la permanencia de caracteres.
2. En lo atinente a el comprobante de inspección directa del documento cuestionado en su facsímil original, se anexa constancia firmada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 12 de junio de 2019.
3. En lo atinente a la identidad de quien rinde el dictamen, la dirección, número de teléfono, número de identificación y los demás datos que facilitan la localización del suscrito perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, se aporta extracto de hoja de vida.
4. En relación a los documentos que acreditan la idoneidad del perito: se aporta fotocopia de la licencia de Auxiliar de la Justicia del C. S. de la J. y títulos profesionales vinculados y de especialización en la materia, además del certificado universitario como docente de cátedra en las referidas materias.
5. En relación a la lista de casos en los que haya sido designado como perito, se aporta listado con las últimas designaciones periciales en la materia.
6. Con respecto a designaciones en procesos anteriores por el mismo apoderado, de la parte que solicita el dictamen, manifiesto que es primera solicitud.
7. En relación a posibles a la concurrencia de las contenidas en el artículo 50 del C. G. del P., como ya lo expresé, no me encuentro incurso en ninguna de ellas.
8. Con respecto a los métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente dictamen, manifiesto que no son diferentes respecto de los que he utilizado en otros peritajes rendidos en anteriores trabajos en esta área.
9. Manifiesto igualmente que los métodos utilizados son los mismos que utilizo a diario en mi profesión de perito en Grafología y Documentología Forense.

Señor:
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MEDELLÍN

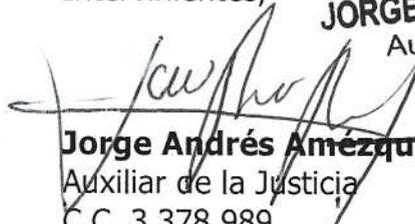
Referencia: Prueba Grafológica - Documentológica
Firma dubitada: Flor Ángela Gaviria Vélez
Solicitante:
Radicado: 2019-00195
Asunto: Constancia inspección de documentos.

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA TORO, Auxiliar de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C.C. 3.378.989, en calidad de perito grafológico y documentólogo, me permito dejar constancia con la firma del presente documento, que en la fecha inspeccioné los recibos de pago referenciados como indubitados dentro del estudio de orden grafológico sobre la firma presuntamente perteneciente a la señora **FLOR ÁNGELA GAVIRIA VÉLEZ**, identificada con la C.C. 32.502.581.

Para constancia de lo anterior, se firma por parte de funcionarios del despacho judicial indicado, quien presencia el análisis respectivo y la toma de los correspondientes registros fotográficos y micro-fotográficos.

Intervinientes,

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J


Jorge Andrés Amézquita Toro
Auxiliar de la Justicia
C.C. 3.378.989

D. - JUNIO - 2019.


Funcionario Judicial

No. 37 \$ 270.000

Fecha Febrero 28/2009.

Recibí (mos) de FLOR AUGUSTA GAVINIA VELAZ

La suma de Doscientos setenta mil pesos m/le

Para Pagar arrendo del apto. 201 de la calle 45E #71-13 de Medellín.

Orlando Inguen

*Flor Augusta
Gavina Velaz
le 32502281
de Medellín*

Diligencia de toma de muestras de graffias al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.



Toma 1, posición sentado - miembro escritor habituado.

MANO CON QUE ESCRIBE: Derecha

AMBIDEXTRO: SI (X), NO () _____

CIUDAD Y FECHA: Medellin 13 Junio 2019

NOMBRES Y APELLIDOS: Flor Ángela Gaviria Vélez

NATURAL DE Medellin EDAD: 66

ESTADO CIVIL: soltera No. DE HIJOS: 1

PERSONAS A CARGO: 1 PROFESION U OFICIO: Amade casa

GRADO DE FORMACION ACADÉMICA: 4 BTO ESTUDIA ACTUALMENTE: NO

DIGA LA ESPECIALIDAD O CARRERA: Tecnología Economía laboral

AÑO QUE CURSA: NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 32502581

LUGAR DE EXPEDICION: Medellin

NOMBRE DE LOS PADRES: Yosé Simplicio Gaviria, Blanca Porroa Vélez

DIRECCION balle 456 Y LUGAR DE SU RESIDENCIA: balle 456 # 71-13 Apto 201

TEL. 413 2347

TRABAJA: NO DIGA LA ENTIDAD O EMPRESA DONDE LABORA: _____

ANTIGUEDAD EN LA MISMA: _____

CARGO: _____

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

Diligencia de toma de muestras de grafías al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.



[Handwritten signature]

HA SUFRIDO ENFERMEDADES

ESPECIFIQUELAS: Bronquitis, insuficiencia cardiaca, Esquemias

HA ESTADO HOSPITALIZADO: POR
QUE: Insuficiencia cardiaca

DIGA SU ESTADO ACTUAL DE
SALUD: excelente

HA SUFRIDO LESIONES EN EL MIEMBRO CON EL CUAL ESCRIBE: NO

ESPECIFIQUELAS: para escribir

USA ANTEOJOS: NO TIENE LENTES DE CONTACTO: NO

CUÁNTO TIEMPO HACE QUE LOS USA: _____

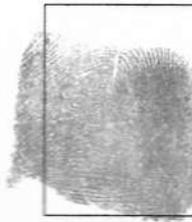
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con mi impresión dactilar y firma plasmada sobre el presente folio declaro mi voluntad LIBRE de rendir la presente muestra gráfica:

Firma:

Flor Ángela Gaviria Vélez
C.C. 32502581

Índice derecho



JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12799

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

FLORANGELA GAVIRIA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032502581 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Florangela Gaviria Velez

----- Firma autógrafa -----



8o90fn58ij25
13/06/2019 - 10:33:11:566



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Florangela Gaviria Velez



Rosa Janneth Suaza Escudero



ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO
Notaría ocho (8) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8o90fn58ij25

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Diligencia de toma de muestras de grafías al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 2, posición de pie - miembro escritor habituado.

Dictado:

Flor Ángela Gaviria Vélez
C. 32502581 Medellín

Flor Ángela
Gaviria
C. 32502581
de Medellín

Firma:

Realice un número de 10 firmas con su respectivo número de cédula, ubicando un número de 5 rúbricas en columna izquierda y las otras 5 en la columna derecha:

Flor Ángela Gaviria Vélez 32502581 Medellín
Flor Ángela Gaviria Vélez 32502581 Medellín

Página 3 de 8

48
156

Diligencia de toma de muestras de graffias al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 3, posición sentado- miembro escritor habituado.

Firma:

Flor Ángela Gaviria Vélez
C.C. 32502581 Medellín

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

Diligencia de toma de muestras de grafías al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 4, posición de pie - miembro escritor habituado.

Firma:

Flor Ángela Gaviria Vélez
C.C. 32502581 Medellín

Flor Ángela Gaviria Vélez
C.C.

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

5
15

Diligencia de toma de muestras de graffas al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 5, posición sentado - miembro escritor no habituado.

Firma:

Flor Ángela Gaviria
C.C. 32502581 Medellín

Flor Ángela Gaviria
C.C.

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

Diligencia de toma de muestras de graffías al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 6, posición sentado - miembro escritor habituado.

Firma incriminada:

Flor Ángela Gaviria Vélez
C 32502581
Medellin

C.C. *Flor Ángela Gaviria Vélez*
C 32502581
Medellin

C.C. *Flor Ángela Gaviria Vélez*
C 32502581
Medellin

C.C. *Flor Ángela Gaviria Vélez*
C 32502581
Medellin

C.C. *Flor Ángela Gaviria Vélez*
C 32502581
Medellin

C.C. *Flor Ángela Gaviria Vélez*
C 32502581
Medellin

C.C.

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

Diligencia de toma de muestras de graffías al amanuense **Flor Ángela Gaviria Vélez**, identificado con la C.C. 32.502.581, para la práctica de prueba pericial grafológica, sobre firmas manuscritas.

Toma 7, posición sentado - miembro escritor habituado - contexto similar al de la firma dubitada:

Firma incriminada:

Florángela
gaviria
c 32502581
de Medellín

Florángela Gaviria
c 32502581
de Medellín

Florángela
gaviria
32502581
de Medellín

Florángela Gaviria
e 32502581
de Medellín

JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA T.
Auxiliar de la Justicia
C.S. de la J

Doctora

ALBA ROCIO RESTREPO CARDOZO
JUEZ VINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA : RESPUESTA A DEMANDA
PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ
DEMANDADO : ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ
Y OTROS
RADICADO : 2019 – 195

WILSON CARDENAS ACUÑA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Envigado, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.464.651 y Tarjeta Profesional de abogado No. 175.917 del C.S. de la J., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de Curador Ad-litem en representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por medio de este escrito, procedo a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** instaurada por la señora **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ**, lo que hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Señora Juez, toda vez que las circunstancias narradas en los hechos de la demanda son ajenos al suscrito Curador Ad-litem, no me consta ninguno, y deberán ser probadas fehacientemente por la parte que los alega.

A LAS PRETENCIONES

En nombre de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, el suscrito en calidad de Curador Ad-litem, no se opone a las pretensiones de la demanda, ateniéndome a lo probado en los estrados, sin embargo, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

FALTA DE ACREDITACION DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA OBTENER A FAVOR LA PRETENSION DE USUCAPIÓN: En caso que la parte demandante no llegare a probar de manera suficiente los requisitos establecidos en la Ley 791 del año 2002 para usucapir el bien objeto del litigio, se debe declarar probado el presente medio de defensa.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER POR PERTENENCIA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

INNOMINADA: Solicito al Despacho se sirva declarar las excepciones que así aparezcan probadas en la controversia y que no le sean prohibidas oficiosamente a la Señora Juez.

PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

1 DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda

2 INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver la parte actora y el demandado, el día y hora en que el Despacho fije para ello.

3 CONTRAINTERROGATORIO: El que haré a cada uno de los testigos que presente la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta respuesta a la demanda se ajusta a las disposiciones del artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección Calle 38 Sur No 41 – 30 Of 202 de Envigado, celular 310 4939238, Correo Electrónico soluciones.judiciales@hotmail.com.

De la señora Juez, Atentamente,



WILSON CARDENAS ACUÑA
C.C. No 79.464.651 Expedida en Bogotá
T.P. 175.917 del Consejo Superior de la Judicatura